

Sentencia definitiva. Tijuana, Baja California a veintinueve de noviembre de dos mil veinticuatro.

V I S T O S, para resolver en **sentencia definitiva** la presente causa **426/2011**, instruida en contra de [REDACTED]

[REDACTED], en la comisión del delito de **homicidio calificado** habiendo manifestado el acusado por sus generales las siguientes:

[REDACTED], dio por sus generales los datos siguientes: llamarse como ha quedado escrito; de apodo [REDACTED] alias [REDACTED] alias [REDACTED]

[REDACTED] alias [REDACTED], de [REDACTED]

[REDACTED]

[REDACTED]

[REDACTED]

[REDACTED]

[REDACTED] y.

R E S U L T A N D O

1.- En fecha dieciséis de agosto de dos mil once, se recibió en este Juzgado el acta de Averiguación previa número **5220/11/206/AP** proveniente del Ministerio Público en donde se ejercito acción penal en contra de [REDACTED]

[REDACTED], como probable responsable de la comisión del delito

de **HOMICIDIO CALIFICADO**, quedando internado en las instalaciones del Centro de Reinserción Social de esta localidad, a disposición de esta autoridad Judicial.

2.- Se ordenó la radicación del acta de referencia, registrándose bajo la causa penal **426/2011** del índice de este Juzgado y se le dio al Agente del Ministerio Público Adscrito la intervención que legalmente le compete. Se procedió enseguida previa excarcelación a tomarle su respectiva declaración preparatoria con las formalidades de ley, estando dentro del Auto de Término Constitucional, se decretó Auto de Formal Prisión en contra de [REDACTED]

[REDACTED]

[REDACTED] como probable responsable de la comisión del delito de **HOMICIDIO CALIFICADO**, apelando el procesado de mérito a dicha determinación, por lo que en fecha dieciséis de febrero del dos mil doce, el H. Tribunal Superior de Justicia en el Estado **Confirma** en apelación el auto impugnado.

3.- Se siguió el proceso por todos sus trámites desahogándose todos los medios de prueba que las partes ofrecieron, se declaró cerrada la instrucción en fecha dieciséis de enero de dos mil doce, dándose vista a las partes por un tiempo igual en forma alternativa para que las partes formularan sus conclusiones y una vez que estas obraron en autos, se les citó a la celebración

de la audiencia de vista la cual se verificó el día treinta de marzo de dos mil doce, en la que el Fiscal adscrito ratifico su pliego de conclusiones consultable en el tomo I obrante a fojas 280 a 289, haciendo lo propio la defensa particular en fecha dos de marzo de dos mil doce, a lo que se adhirió el acusado.

4.- En fecha tres de abril de dos mil doce, se dictó **sentencia condenatoria**, imponiéndosele una pena de veinticinco años de prisión, interponiendo recurso de apelación en contra de dicha sentencia, misma que en fecha cinco de julio del dos mil doce, el H. Tribunal Superior de Justicia en el Estado, confirma en apelación la sentencia que fue impugnada.

5.- En fecha veintiséis de enero de dos mil dieciocho, en cumplimiento a la Ejecutoria de Amparo Directo número **322/2016**, pronunciada por el Cuarto Tribunal Colegiado del Decimoquinto Circuito en el Estado, con residencia en la ciudad de Mexicali, Baja California de fecha siete de diciembre de dos diecisiete que concedió el amparo y protección de la Justicia Federal al quejoso [REDACTED] en contra de la resolución dictada el día cinco de julio de dos mil doce, los magistrados integrantes de la cuarta sala del Tribunal Superior de Justicia del Estado dentro del Toca penal número **2286/2012 REVOCA** la resolución impugnada, dejando insubsistente la resolución pronunciada por esa sala el día cinco de julio del dos mil doce, y se ordena la **reposición del procedimiento** a partir del auto que declaró cerrada la instrucción, ordenando el desahogo de diversas diligencias.

6.- Se siguió el proceso por todos sus trámites desahogándose todos los medios de prueba que las partes ofrecieron y al no existir más por desahogar se declaró cerrada la instrucción en fecha once de agosto de dos mil veintitrés, dándose vista a las partes por un tiempo igual en forma alternativa para que las partes formularan sus conclusiones y una vez que estas obraron en autos, se les citó a la celebración de la audiencia de vista la cual se verificó el día uno de agosto de dos mil veinticuatro, en la que el Fiscal adscrito ratifico su pliego de conclusiones consultable en el tomo II obrante a fojas 512 a 523, haciendo lo propio la defensa en fecha uno de noviembre de dos mil veintitrés, respecto al escrito visible a fojas 525 a 543, a lo que se adhirió el acusado, declarándose visto el proceso se citó a oír sentencia definitiva, misma que en este momento se resuelve en los siguientes términos y;

CONSIDERANDOS

I.- COMPETENCIA.- La suscrita Juez Primero Penal del Partido Judicial de Tijuana, Baja California, es competente para conocer de la presente causa penal y resolverla en definitiva, ya que el delito materia de la misma, se cometió dentro del ámbito territorial en que ejerce su jurisdicción y se encuentra previsto en el Código Penal vigente en el Estado. Lo anterior se fundamenta en

lo establecido por los artículos 21 y 116 Parte General y fracción III de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 5, 6, 7 y 9 del Código Penal vigente en la Entidad; 9, 10, 11 y 12 del Código de Procedimientos Penales del Estado; así como los artículos: 1 Parte General y fracción IV, 2 fracción IV, 5 fracción II, 81, 82, 83 y 84 de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de Baja California.

II.- ELEMENTOS DE PRUEBA.- Previo al análisis del elemento del delito de **homicidio calificado**, así como la responsabilidad que le pudiera resultar al acusado en su comisión, es necesario enunciar los medios de prueba que integran la presente causa penal:

1.- FE MINISTERIAL DE TRASLADO DE PERSONAL, INSPECCIÓN OCULAR Y FE MINISTERIAL DE HECHOS.- Realizada por el Fiscal Investigador de Delitos en fecha catorce de agosto de dos mil once, la cual hizo consistir en lo siguiente: "... Siendo las 20:45 horas del día catorce del mes Agosto del dos mil once, el Ciudadano Agente del Ministerio Público del Fuero Común Licenciada Aidée Sánchez Vega, ante su Ciudadano Secretario de Acuerdos licenciada Ericka Eugenia Ávila Recio que autoriza y da fe, hace constar que se traslada el personal actuante en vehículo oficial en compañía de los Agentes de la Policía Ministerial Hugo F. Santiago Yoc y Gabriel G. Mota Calleros, y de los peritos en materia de Criminalística Forense Efrén Ballinas, Rodolfo Rivera y el perito en materia de Físico- Químico- Biológico, Martha Sandoval, adscritos a la Jefatura de Servicios Periciales y laboratorio Estatal, respectivamente, con apoyo de los Oficiales de la Policía Municipal Ernesto Leal y Edgar [REDACTED] Cervantes abordo de la unidad número P-0831, donde nos constituimos legalmente en el domicilio ubicado entre Calle Lirio y Tulio s/n de la Colonia Tres de Octubre, por ser este el domicilio correcto de los hechos y no la Calle 22 de Octubre S/N de la Colonia tres de Octubre como se advierte de la constancia que antecede, a efecto de llevar a cabo la diligencia en donde se da fe de tener a la vista: Calle de terracería con poca iluminación, en donde a simple vista no se advierte manchas de líquido hemático así como tampoco se tuvo a la vista casquillos percutidos, lo anterior en compañía de los antes mencionados, sin más que dar fe se da por terminada la presente diligencia, siendo las 20:45 horas se da por concluida la presente diligencia. Diligencia obrante a fojas 6 tomo I de autos.

2.- FE MINISTERIAL DE CADÁVER.- Realizada por el Fiscal Investigador de Delitos en fecha quince de agosto de dos mil once, la cual hizo consistir en lo siguiente: "... Siendo las 01:15 horas del día quince del mes de agosto de dos mil once, el Ciudadano Agente del Ministerio Público del Fuero común Licenciado Martin Galindo Ornelas, asistido de su Secretario de Acuerdos con quien actúa y da fe, Licenciado Juana Cabada Pereyra, Dan fe: que siendo las 23:30 horas del día catorce del mes de agosto del año actual, se informó vía telefónica por la central de radio de la Policía Ministerial de una persona

fallecida en las instalaciones del Hospital General en esta ciudad por hechos violentos, por lo que personal de esta Representación Social se trasladó y constituyó legalmente en vía rápida y Avenida Centenario número 10851 Zona Rio en esta Ciudad, en compañía de los Agentes Ministeriales Juan Carlos Aaron, Castro Navarro Horacio, personal de la Jefatura de Servicios Periciales Efrén Ballinas, Rodolfo Rivera, y la Q.F.B. Martha Sandoval, personal del Servicio Médico Forense Francisco Ramírez y [REDACTED] García, personal de Sedena el de nombre Joel Mendoza, donde al llegar se encontraban presentes personal del área de admisión a cargo de la Supervisora Ofelia Santillán González quien nos indica que la persona fallecida se encontraba en el sótano en la parte trasera, a la vez que nos entregaban una hoja tamaño carta con la leyenda Hospital General de Tijuana Nota Médica a nombre del Paciente [REDACTED] [REDACTED] de [REDACTED] quien había ingresado con ese nombre, por herida por arma de fuego hechos suscitados en la Colonia Tres de Octubre en esta Ciudad, por lo que nos trasladamos a dicho lugar bajando una pequeña rampa que conduce hasta el cuarto mortuario y es sobre una camilla metálica adentro de una bolsa de plástico sintética de color gris con zíper enfrente misma que tiene adherida una etiqueta con la leyenda ficha de identidad post mortem a nombre de [REDACTED] [REDACTED], sexo masculino, edad [REDACTED], fecha [REDACTED], egreso: muerte al arribo secundario a herida producida por disparo de arma de fuego, Dr. Contreras, misma etiqueta que al ser desprendida por los peritos para ser fijada fotográficamente se encontró un proyectil deformado mismo que es fijado y embalado por el área de Balística para la elaboración del Dictamen de Balística identificativa y comparativa correspondiente, al bajar el zíper de dicha bolsa sintética es en donde se DA FE de tener a la vista el cuerpo sin vida de una persona del sexo masculino que se encuentra en posición decúbito ventral, con la cabeza orientada al punto cardinal Este, los pies al punto cardinal Oeste, los brazos extensión pegados al cuerpo, las piernas en extensión, cuerpo completamente desnudo, no observándose pertenencias alguna, cuya media filiación es la siguiente: [REDACTED]

[REDACTED]; procediendo al examen del cuerpo se aprecia, ausencia total de conciencia, reflejos oculares y medulares al no responder las pupilas a los estímulos de luz y opacidad de la vista; falta de respiración espontánea, ante la ausencia del movimiento rítmico corporal; al tacto no se aprecia pulso; su temperatura es inferior a la del medio ambiente; presenta rigidez cadavérica en toda su extensión corporal, así como marcada palidez cadavérica; todos los signos indicativos de que se trata de una muerte real y reciente, al examinar el cuerpo en busca de lesiones se observa orificio de salida en epigastrio derecho que mide 1x.9 centímetros de diámetro, orificio de entrada en región lumbar izquierda que mide .8 de diámetro, con hematoma perilesional que mide 2X1.3, siendo estos orificios similares a los producidos por arma de fuego, mismo que como señas particulares tiene los siguientes tatuajes:

tatuaje en [REDACTED] y abajo el tatuaje de [REDACTED], tatuaje en [REDACTED] siendo el [REDACTED], una [REDACTED], otro más en [REDACTED], otro más de [REDACTED], [REDACTED] en cara [REDACTED], otro más [REDACTED]" acto seguido procede la Química a muestrear su región dorsal y región palmar de ambas manos para la elaboración del dictamen químico correspondiente, enseguida personal del nosocomio nos hace entrega de una bolsa de plástico misma que contenía una camiseta de color blanca tipo sport sin marca ni talla visible mencionando que era la que llevaba puesta el occiso al momento de llegar al hospital prenda que es fijada y embalada por los peritos para la elaboración del Dictamen de Walker, no encontrándose ningún objeto o documento de valor, a continuación y no avanzándose más en el desahogo de nuestra diligencia se instruye al personal de Servicio Médico Forense sea levantado el cuerpo y trasladado a sus instalaciones para que le practiquen la necropsia de ley, con lo anterior se dio por terminada la presente diligencia para los efectos legales a que haya lugar. Diligencia obrante a fojas 13 y 14 tomo I de autos.

3.- PARTE INFORMATIVO. Con número de Oficio **TST/907/2011** suscrito en fecha catorce de agosto de dos mil once, por los Oficiales de la Secretaria de Seguridad Pública Municipal de nombres **Alba Luz Cruz Pérez y Francisco Javier Keymolen Velasco**, quienes en el apartado denominado Intervención Preventiva establecieron lo siguiente:"... **ANTECEDENTES.** Por medio del presente nos permitimos informar a usted que siendo la 19:00 horas del día de hoy al encontrarnos efectuando nuestro recorrido de vigilancia bordo de la unidad 0690 la central de radio indicó nos trasladáramos en apoyo al Cañón Centenario para atender reporte de riña, indicando lesionados al arecer por arma de fuego, así mismo nos indicó que los responsables habían apelado a la fuga a bordo de un vehículo tipo vagoneta Ford Aerostar color rojo, por lo que procedimos a trasladarnos al lugar. **INTERVENCIÓN PREVENTIVA.** - Ya una vez al encontrarnos transitando sobre la calle Emiliano Zapata, lateral con la calle Ramón nieta de la colonia División del Norte, nos encontramos de frente con un vehículo tipo vagoneta Ford Aerostar color guinda con placas de circulación 6NJP782, con número de serie 1FMCA11UOSZA53082 el cual coincidía con las características proporcionadas por la central de radio, por lo que se procedió a marcarles el alto con torretas y sirenas, deteniendo la marcha del mismo sobre la misma calle, indicándoles por altoparlantes que descendieran del vehículo, descendiendo del mismo cuatro personas del sexo masculino coincidiendo con la vestimenta proporcionada, mismo que dijeron llamarse [REDACTED] de [REDACTED] de edad con fecha de nacimiento [REDACTED], conductor, [REDACTED] de edad con fecha de nacimiento [REDACTED] copiloto, [REDACTED] de edad con fecha de nacimiento [REDACTED] pasajero, [REDACTED] de edad con fecha de nacimiento [REDACTED], efectuándoles una revisión precautoria en sus persona

encontrándole al de nombre [REDACTED] un arma de fuego tipo revólver calibre .38 especial marca Colt Special pavoneada con cachas de plástico color negras con número de serie 248278 USA, la cual traía fajada a la altura de la cintura del lado derecho abastecida con cinco cartuchos útiles (tres expansivos y dos de impacto, todos con la leyenda Winchester 38 SPL) por lo que procedimos a asegurarlos y abordarlos a la unidad patrulla, trasladándonos a la calle [REDACTED] para presentarlos ante una persona del sexo femenino la cual fue testigo presencial de los hechos, de nombre [REDACTED] de [REDACTED] de edad, con fecha de nacimiento [REDACTED], la cual identifiqué plenamente al de nombre [REDACTED], como la persona que momentos antes lesiono con un cable al parecer de acero al de nombre [REDACTED] de [REDACTED] de edad, con fecha de nacimiento [REDACTED] y con domicilio en calle [REDACTED], así como también al de nombre [REDACTED] como la persona que momentos antes efectuó detonaciones al parecer de arma de fuego en contra del lesionado, arribando al lugar la unidad de la cruz roja número BC-173 a cargo del paramédico [REDACTED], mismo que indicó que el lesionado sería trasladado a las instalaciones del Hospital General, por lo que nos trasladamos a las instalaciones de la Comandancia Regional Sur Margarito [REDACTED] Rivera, haciéndoles, del conocimiento a la Superioridad, así como al C. Juez Municipal en turno, quien al tener conocimiento de los hechos determinó la elaboración del presente arte informativo dirigido a la Agencia del Ministerio Público del Orden Común. **VICTIMAS:** De estos resultó sin vida el de nombre [REDACTED] de [REDACTED] por impactos producidos al parecer por arma de fuego. **DAÑOS:** No se tuvo conocimiento: **COMPLEMENTARIAS:** Se hace mención que al estar elaborando el presente informe se nos informo por vía frecuencia que la persona lesionada ya había fallecido en las instalaciones del Hospital General, indicando dicho hecho el Doctor de nombre Adolfo Contreras a causa de dos impactos de arma de fuego a la altura del pecho, se pone a su disposición a los hoy asegurados de nombres [REDACTED] de [REDACTED] de edad, [REDACTED] de [REDACTED] de edad, [REDACTED] de edad, [REDACTED] de [REDACTED] de edad, así como el arma de fuego tipo revólver calibre .38 Special marca Colt Special pavoneada con cachas de plástico con negras con número de serie 248278 USA, abastecida con cinco cartuchos útiles (tres expansivos y dos de impacto, todos con la leyenda Winchester 38 SPL, se hace mención que al momento de efectuarle la revisión precautoria al de nombre [REDACTED] encontrándole el arma de fuego esta cayó al suelo desprendiéndose las cachas de plástico color negras, las cuales se fragmentaron en varios pedazos encontrando solo tres de ellos, así mismo se remite un teléfono celular color negro, marca Samsung, modelo SGH-C426 y número de serie RC2Q410925A08.04 propiedad del hoy asegurado de nombre [REDACTED], se hace mención que el vehículo fue remolcado quedando depositado en patios de Grúas y Arrastres de Tijuana S.A de C.V. bajo inventario número 1816/11. Parte informativo obrante a fojas 19 y

20 tomo I de autos. El cual fue debidamente ratificado ante la Agencia del Ministerio Público a fojas 31 y 32 tomo I de autos. Parte informativo el cual fue debidamente ratificado por sus suscriptores mediante diligencia en fecha catorce de octubre de dos mil once, sin que fueran interrogados por las partes, tal y como se advierte a foja 259 y 260 tomo I de autos.

4.- FE MINISTERIAL DE ARMA DE FUEGO. Efectuada por el Fiscal Investigador dando fe de tener a la vista: arma de fuego tipo revolver color negro pavoneada, marca Colt, calibre 38 Special, con número de serie 248278, con cachas de plástico de color negras quebradas; así como cinco tiros útiles calibre 38 Special winchester. De los cuales se dan fe para los efectos legales a que haya lugar. Diligencia obrante a fojas 22 tomo I de autos.

5.- FE MINISTERIAL DE TELÉFONO. Efectuada por el Fiscal Investigador dando fe de tener a la vista: Un teléfono celular de color negro, marca Samsung, modelo SGH-C426. Del cual se da fe para los efectos legales a que haya lugar. Diligencia obrante a fojas 22 tomo I de autos.

6.- FE MINISTERIAL DE INVENTARIO DE VEHÍCULO. - Efectuada por el Fiscal Investigador dando fe de tener a la vista: Inventario de vehículo con número 1816/11 expedido con el membrete de grúas y arrastres de Tijuana S.A. de C.V. relativo a un vehículo de motor con placas de circulación americanas 6NJP782, con número de serie: 1FMCA11U0SZA53082, marca: Ford Trucks, línea: Aerostar (carga), modelo: 1994, color: guinda. Mismo que se recibe y agrega a las presentes actuaciones para los efectos legales a que haya lugar. Diligencia obrante a fojas 22 y 23 tomo I de autos.

7.- CERTIFICADO DE INTEGRIDAD FÍSICA a nombre de [REDACTED], suscrito por la perito medico **Ada [REDACTED] Pérez Olivo**, en fecha quince de agosto de dos mil once, bajo el número **04/III/010964/11**, mediante el cual en el apartado de exploración física certificó lo siguiente: Tengo a la vista a masculino consiente, bien orientado en tiempo, espacio y persona, tranquilo al momento de la entrevista. Antecedentes de Hipertensión Arterial, no recuerda nombre de medicamento. Se refiere Asintomático, sin medicación y toxicológicos. Refiere haber ingerido bebidas alcohólicas hace menos de 12 horas (cerveza). A la exploración física con marcha normal, de complejión robusta, pupilas normorreflexicas, cavidad oral sin aliento característico, extremidades superiores sin temblor fino, resto de superficie corporal si evidencia de lesiones medico legales visibles recientes./// En base a las anteriores consideraciones se dictamina la siguiente clasificación. Las lesiones /// ponen en peligro la vida, /// ameritan hospitalización, /// requieren tratamiento médico y tardan en sanar /// de quince días. Certificado de Integridad el cual obra a fojas 35 tomo I de autos. El cual se encuentra debidamente ratificado por su suscriptora mediante diligencia de fecha doce de octubre de dos mil

veintidós, sin que fuera interrogada por las partes, tal y como se advierte a fojas 691 tomo I de autos.

8.- CERTIFICADO DE INTEGRIDAD FÍSICA a nombre de [REDACTED], suscrito por la perito medico **Ada [REDACTED] Pérez Olivo**, en fecha quince de agosto de dos mil once, bajo el número **04/III/010966/11**, mediante el cual en el apartado de exploración física certificó lo siguiente: Tengo a la vista a masculino consiente, bien orientado en tiempo, espacio y persona, tranquilo al momento de la entrevista. Antecedentes soplo cardiaco sin tratamiento. Se refiere Asintomático sin medicación y toxicológicos (---) Refiere haber ingerido bebidas alcohólicas hace menos de 12 horas (cerveza). A la exploración física con marcha normal, de complexión robusta, pupilas normorreflexicas, cavidad oral sin aliento característico, extremidades superiores sin temblor fino, resto de superficie corporal si evidencia de lesiones medico legales visibles recientes./// En base a las anteriores consideraciones se dictamina la siguiente clasificación. Las lesiones /// ponen en peligro la vida, /// ameritan hospitalización, /// requieren tratamiento médico y tardan en sanar /// de quince días. Certificado de Integridad el cual obra a fojas 37 tomo I de autos. El cual se encuentra debidamente ratificado por su suscriptora mediante diligencia de fecha doce de octubre de dos mil veintidós, sin que fuera interrogada por las partes, tal y como se advierte a fojas 691 tomo I de autos.

9.- CERTIFICADO DE INTEGRIDAD FÍSICA a nombre de [REDACTED], suscrito por la perito medico **Ada [REDACTED] Pérez Olivo**, en fecha quince de agosto de dos mil once, bajo el número **04/III/010967/11**, mediante el cual en el apartado de exploración física certificó lo siguiente: Teniendo a la vista a femenino consiente, orientada en tiempo, espacio y persona, tranquila al momento de la entrevista. Se refiere Asintomática sin medicación y toxicológicos (---) Niega haber ingerido bebidas alcohólicas. A la exploración física con marcha normal, de complexión robusta, pupilas normorreflexicas, cavidad oral seca sin aliento característico, extremidades superiores sin temblor fino, resto superficie corporal sin evidencia de lesiones médico-legales visibles recientes./// En base a las anteriores consideraciones se dictamina la siguiente clasificación. Las lesiones /// ponen en peligro la vida, /// ameritan hospitalización, /// requieren tratamiento médico y tardan en sanar /// de quince días. Certificado de Integridad el cual obra a fojas 39 tomo I de autos. El cual se encuentra debidamente ratificado por su suscriptora mediante diligencia de fecha doce de octubre de dos mil veintidós, sin que fuera interrogada por las partes, tal y como se advierte a fojas 691 tomo I de autos.

10.- CERTIFICADO DE INTEGRIDAD FÍSICA a nombre de [REDACTED], suscrito por la perito medico **Ada [REDACTED] Pérez Olivo**, en fecha quince de agosto de dos mil once, bajo el número **04/III/010965/11**, mediante el cual en el apartado de exploración física certificó lo siguiente: Tengo a la vista a

masculino consiente, orientado en tiempo, espacio y persona, tranquilo al momento de la entrevista. Se refiere Asintomático sin medicación y toxicológicos (+) Marihuana, refiere última vez de uso hace menos de tres días. Refiere haber ingerido bebidas alcohólicas hace menos de 12 horas (cerveza). A la exploración física con marcha normal, de complexión mediana, pupilas normorreflexicas, cavidad oral seca sin aliento característico, extremidades superiores sin temblor fino, resto superficie corporal sin evidencia de lesiones médico-legales visibles recientes./// En base a las anteriores consideraciones se dictamina la siguiente clasificación. Las lesiones /// ponen en peligro la vida, /// ameritan hospitalización, /// requieren tratamiento médico y tardan en sanar /// de quince días. Certificado de Integridad el cual obra a fojas 41 tomo I de autos. El cual se encuentra debidamente ratificado por su suscriptora mediante diligencia de fecha doce de octubre de dos mil veintidós, sin que fuera interrogada por las partes, tal y como se advierte a fojas 691 tomo I de autos.

11.- CERTIFICADO DE INTEGRIDAD FÍSICA a nombre de [REDACTED]

[REDACTED] alias [REDACTED], suscrito por la perito medico **Ada [REDACTED] Pérez Olivo**, en fecha quince de agosto de dos mil once, bajo el número **04/III/010963/11**, mediante el cual en el apartado de exploración física certificó lo siguiente: Teniendo a la vista a masculino consiente, orientado en tiempo, persona y espacio, tranquilo al momento de la entrevista. Se refiere Asintomático sin medicación. A la exploración física marcha normal, pupilas normorreflexicas, con escleróticas hiperémicas, cavidad oral seca sin aliento característico, de complexión mediana, resto sin evidencia de lesiones recientes macroscópicamente visibles en su superficie corporal. Por su aspecto y de acuerdo al desarrollo de caracteres sexuales secundarios con vello supralabial y mentoniano ausente por rasurado, segundos molares gruesos y grandes, terceros molares ausentes, vello axilar delgado y fino vello genital abundante largo y rizado sin que se extienda a cara interna muslos y glúteos, masa muscular desarrollada, pigmentación de genitales oscuros nos da una edad clínica probable mayor 18 y menor de 20 años. En base a las anteriores consideraciones se dictamina la siguiente clasificación. Las lesiones /// ponen en peligro la vida, /// ameritan hospitalización, /// requieren tratamiento médico y tardan en sanar /// de quince días. Certificado de Integridad el cual obra a fojas 43 tomo I de autos. El cual se encuentra debidamente ratificado por su suscriptora mediante diligencia de fecha doce de octubre de dos mil veintidós, sin que fuera interrogada por las partes, tal y como se advierte a fojas 691 tomo I de autos.

12.- LA DECLARACIÓN MINISTERIAL DEL INDICIADO [REDACTED]

[REDACTED]. - Rendida ante el Agente del Ministerio Público en fecha quince de agosto de dos mil once, quien declaró: "...Que en el año 1977 me fui de indocumentado a los Estados Unidos radicando en Pasadena California y me deportaron en el año 1993 por parte del Estado y en el año 2000 y en el 2008 me

deportaron por parte de la Federal y tengo viviendo aquí en Tijuana en la Colonia Tres de Octubre desde el año 1987 ya que iba y venía de los Estados Unidos. Por lo que en la Colonia me junto con mi compadre de nombre [REDACTED] [REDACTED] que vive en la misma colonia Tres de Octubre ya que hemos trabajado juntos desde hace mucho tiempo y después mi compadre conoce a su pareja de nombre [REDACTED] quien tiene un hijo y vive en la colonia pero es ciudadana americana y en este momento se encuentra en los Estados Unidos en San Diego, por lo que el día de ayer domingo me encontraba en la casa de mi compadre [REDACTED] siendo como las tres y media de la tarde ya que me invito a comer unos pollos que iba a asar, invitando también a unos vecinos de nombres [REDACTED], por lo que ahí estuvimos comiendo y tomándonos unas cervezas y como a las cinco de la tarde llegaron a la casa de mi compadre unos sujetos que tienen broncas con mi compadre a los que conozco con los apodos de [REDACTED] los cuales se dedican a robar en la colonia y antes [REDACTED] vendía cristal y la semana pasada yo también tuve una bronca con [REDACTED] porque me golpeó en los testículos y me golpeó en la cara, por lo que cuando llegaron el día de ayer domingo a la casa de mi compadre entraron hasta el patio donde estábamos los cuatro conviviendo y me enojé mucho por lo que me había hecho [REDACTED] y tomé del patio un alambre que estaba tirado y le pegué [REDACTED] en las piernas y en la cintura y le pregunté qué estaba haciendo en la casa de mi compadre y no me dijo nada, por lo que nos empiezan a roquear a los cuatro y en eso mi compadre se saca de su cintura un arma de fuego tipo revólver calibre .38 y les dispara creo que en dos ocasiones [REDACTED] y al [REDACTED] quienes salieron corriendo uno para cada lado de la calle y al parecer le pega un balazo [REDACTED] quien creo que se llama [REDACTED], por lo que después de que mi compadre dispara nos dice a mí y a los dos chavalos que estaban con nosotros que nos fuéramos con él y nos subimos a una van color roja propiedad de [REDACTED] la pareja de mi compadre [REDACTED], manejando mi compadre y yo me senté del lado del copiloto y los chavalos iban en el asiento de atrás, por lo que nos vamos por la calle primera y subimos por la México Lindo y en la calle Cuauhtémoc nos para una patrulla y nos baja de la panel para hacernos una revisión y después nos subieron a los cuatro a la caja de la patrulla y el arma de fuego que llevaba mi compadre fajada la tira a la calle y los Policías Municipales la encuentran después, por lo que nos llevaron a los cuatro primeramente a una Delegación y luego nos trajeron a esta oficina donde me encuentro en este momento rindiendo mi declaración. Deseo agregar que yo no tuve nada que ver en este asunto y mi compadre [REDACTED] desde hace tiempo es el que ha tenido broncas con el apodado [REDACTED] y su bolita siendo los apodados [REDACTED], [REDACTED], [REDACTED]; así mismo [REDACTED] la pareja de mi compadre tuvo antes una bronca con su cuñada Concha quien es la novia del San Diego (medio hermano de [REDACTED]), siendo estos problemas por una casa que le dejó su padre a [REDACTED] como herencia y es por eso que se pelearon por la casa que le dejaron a [REDACTED], también tuvo problemas con su otro medio hermano [REDACTED] por la casa. Así mismo

■■■■■ tuvo broncas con ■■■■■ quien es novio de su media hermana ■■■■■ por los mismos terrenos que le dejó su padre como herencia, siendo estos los problemas que tenían por los terrenos de ■■■■■ y debido a estos problemas mi compadre y ■■■■■ se tuvieron que cambiar de casa pero en la misma colonia y por estos problemas yo pienso que el día de ayer domingo llegaron a la casa de mi compadre el ■■■■■ y ■■■■■ para seguir buscando pleito pero mi compadre se defendió sacando el arma de fuego calibre .38 que llevaba fajada y con ella le dispara al ■■■■■ y ■■■■■, corriendo el ■■■■■ para un lado de la calle y ■■■■■ para otro y le da ■■■■■ quien al parecer por lo que escuche que dijeron los Policías Municipales fallece por los disparos, siendo todo lo que tiene que manifestar. Declaración obrante a fojas 63 a 65 tomo I de autos, asimismo, mediante acuerdo de fecha diecisiete de agosto de dos mil diecisiete, el Agente del Ministerio Público resolvió decretar su libertad con las reservas de ley en favor del indiciado de merito, tal y como se corrobora a fojas 141 a 144 de autos.

13.- DECLARACIÓN MINISTERIAL DEL INDICADO ■■■■■.

Rendida ante el Agente del Ministerio Público en fecha quince de agosto de dos mil once, quien declaró: "... Que una vez leído el parte Informativo rendido por Agentes de la Dirección de tránsito Municipal bajo número de folio TST/907/2011 mediante el cual lo detuvieron junto con otras tres personas más, haciéndole saber que tiene derecho a declarar o reservarse su derecho a realizarlo, a lo que manifiesta: que si es su deseo rendir declaración, aclarando que en relación a los hechos, que el día domingo catorce del mes de agosto del presente año, al estar en mi domicilio alrededor de las tres de la tarde, estaba conectado al internet concretamente en la página de Facebook lugar donde me chateo mi amigo de nombre ■■■■■ quien ahora sé que su nombre completo es ■■■■■, siendo el caso que me comento por medio del chat me dijo que si quería ir a pistear ósea ir a tomar cerveza y comer pollo a lo que le dije que si por lo que me contesto que me trasladara a la iglesia luz del mundo para ahí vernos, por lo que serían como las cuatro de la tarde llegué a la iglesia lugar donde ya se encontraba ■■■■■ por lo me dijo que íbamos a ir a la casa de un amigo de él ya que ahí íbamos a tomar cerveza, por lo que nos fuimos caminando hasta llegar a la casa del amigo de ■■■■■, al llegar mire que estaban un amigo que yo conocía de apodo ■■■■■ que sé que responde al nombre de ■■■■■ pero ahora sé que responde al nombre de ■■■■■, así como estaba con el dueño de la casa que yo no lo conocía pero ahí me entere que se llama ■■■■■, por lo que empezamos a pistear, estábamos tomando cahuamas, pasando no se si una hora o poco más, cuando pasaron unos amigos que conozco de nombre ■■■■■ y el otro de apodo ■■■■■ que ignoro sus apellidos, pero los cuales pasaron diciéndome que si iba con ellos a cortarse el pelo pero les dije que la señora tenía cerrado pero mis amigos me comentaron que le habían hablado por teléfono para ver si nos podía atender, fue que por eso iba abrir la señora por lo que me fui con

ellos a la peluquería, al estar en la peluquería escuché que [REDACTED] y [REDACTED] estaban platicando de que al señor pero no alcance a escuchar quien pero estaban comentando de que ese señor tenía problemas con alguien no supe tampoco con quien pero escuché que decían que los problemas eran por una herencia creo y que además lo tenían amenazado con que lo iban a secuestrar a un hijo pero no me entere quien era suponía que estaban hablando de alguien que vive cerca de sus casas pero no supe en el momento de quien se trataba, por lo que estuvimos por un lapso de veinte o treinta minutos donde me corte el pelo así como me hizo unos cortes tipo ralla sobre mi pelo para después retirarme del lugar para regresarme con mis amigos a la casa del señor [REDACTED] donde estaba mi amigo [REDACTED], al llegar a la casa [REDACTED] y [REDACTED] se fueron para sus casas y yo me quede para seguir tomando, al llegar había una cahuama por lo que me los tomamos pero después de que se acabó la cerveza a mí me dio sueño por lo que le dije al señor de la casa al de nombre [REDACTED] que si me podía dormir un rato en su casa a lo que el señor me dijo que no tenía problema que si quería me podía quedar en la cama, por lo que ahí me quede ya que con la cerveza que había tomado así como con una desvelada ya que había ido a una fiesta de quince años por donde vivo, por eso es que tenía sueño, por lo que paso un lapso de tiempo me desperté un poco y mire que estaba dormido también [REDACTED] a un lado mío quedándome más tiempo dormido no sé cuánto tiempo pero de repente siento que me despiertan, sin precisar el momento pero creo que fue rápido de que me quede dormido, siendo que [REDACTED] ósea [REDACTED] para decirme que me levantara que nos íbamos a ir ya que afuera estaban alegando, mirando que [REDACTED] ya no estaba aún lado mío, ya al salir de la casa veo que estaba afuera varias personas alegando pero no les puse atención si no que vi a [REDACTED] que estaba acompañado por una señora, al acercarme ahí me entere que era su mamá, en ese momento veo que entre la gente que estaba discutiendo era el señor [REDACTED] así como también [REDACTED] los cuales mire que discutían con una persona del sexo masculino al cual le decían [REDACTED] así como estaba junto con otro individuo que yo no lo conozco, mirando que discutían con el señor [REDACTED] pero a la vez mire que el individuo que acompañaba al individuo que le apodan [REDACTED] empezó a discutir con mi amigo [REDACTED] ya que le estaba reclamando de que había quemado un carro pero en eso se metió la mamá de [REDACTED] diciéndole que no era cierto por lo que estuvieron ahí discutiendo en eso veo que [REDACTED] le tira un latigazo no se si con una cuerda o un cable pero [REDACTED] le pego al individuo que le apodan [REDACTED] el cual rápidamente respondió para tirar piedras hacia donde estaba [REDACTED] y el señor [REDACTED], en eso veo que el señor [REDACTED] se levanta la camisa o camiseta no recuerdo muy bien pero veo que saca de la cintura una pistola mirando que dispara en una ocasión pero momentos después dispara una segunda ocasión mirando que el individuo que lo apodan [REDACTED] se había agachado y empezó a correr así como tiro piedras, fue que el señor [REDACTED] se mete rápidamente a su casa para sacar su carro de marca Ford Aerostar de color rojo, al sacarla de

repente nos grita que nos subiéramos para ir a comprar más cervezas, por lo que se me hizo fácil y me subí, así como también se subió [REDACTED] y el señor [REDACTED] iba manejando, ya más adelante se subió [REDACTED], por lo que se subió y se fue manejando por la colonia el señor [REDACTED] para después llegar a la colonia México Lindo ya andando en dicho colonia mire que se nos puso enfrente una patrulla de la policía municipal los cuales nos bajaron y nos esposaron preguntándonos que quien había disparado a la persona pero nadie decía nada ya que a mí me dio miedo pero pues todos vimos que había sido el señor [REDACTED], mismo que nos llevaron hasta donde está la casa del señor [REDACTED] para después de ahí nos llevaron a la delegación y posteriormente nos trajeron a estas oficinas, así mismo deseo manifestar que yo no conocía al apodado [REDACTED] hasta ese momento pero si lo había escuchado que hablaban de él en la colonia como que era un vendedor de droga así como se dedica a robar pero en si nunca antes lo había visto, así como también quiero manifestar que en el tiempo que estuve en la casa del señor [REDACTED] nunca le vi algún arma de fuego siempre estuvimos tomando y después me fui a dormir por lo que en si ignoro que haya sucedido ya que lo único que me toco ver fue cuando le disparo, así mismo ya estando en estas oficinas al ser entrevistado por los agentes de la Policía me pusieron a la vista la fotografía de una persona que al parecer está muerta la cual reconocí plenamente como la persona que estaba discutiendo con [REDACTED], así como con el señor [REDACTED] y que me entere en el lugar que le apodan [REDACTED] pero nunca antes lo había visto, siendo todo lo que tiene que manifestar. Declaración obrante a fojas 68 a 71 tomo I de autos, asimismo, mediante acuerdo de fecha diecisiete de agosto de dos mil diecisiete, el Agente del Ministerio Público resolvió decretar su libertad con las reservas de ley en favor del indiciado de mérito, tal y como se corrobora a fojas 141 a 144 de autos.

14.- DECLARACIÓN MINISTERIAL DEL INDICIADO [REDACTED]

[REDACTED]. - Rendida ante el Agente del Ministerio Público en fecha quince de agosto de dos mil once, quien declaró: "... Que el día de ayer domingo 14 de agosto del presente año yo me encontraba en la casa de mi amigo [REDACTED] [REDACTED] siendo las 14:00 horas momentos después [REDACTED] [REDACTED] me dijo que [REDACTED] el cual es mi vecino me hablaba, después como a las 15:00 horas yo me fui a la casa de [REDACTED] el cual vive en la calle Agosto de la colonia Tres de Octubre y al llegar mire que [REDACTED] estaba preparando comida, el cual se encontraba en compañía de [REDACTED] [REDACTED] y al poco rato llegó [REDACTED] siendo que los cuatro empezamos a tomar cerveza después como a las 16:00 horas acompañe a [REDACTED] a la estética para que se cortara el pelo y después regresamos a la casa de [REDACTED] y seguimos tomando, en eso como yo tenía sueño me metí a la casa de [REDACTED] para dormir un rato momento en cual llegó mi madre la cual me empezó a regañar y me dijo que nos fuéramos para mi casa en eso mire que en la calle [REDACTED] ahora occiso estaba junto con el [REDACTED] en eso [REDACTED] [REDACTED] miro que [REDACTED] estaba sentado en la calle y se le dejo ir pero

██████ lo alcanzó a mirar y se levantó y es cuando ██████ ██████ le dio un latigazo con un cable de acero, momento en el cual ██████ se fue corriendo rumbo a su casa y es cuando mire que ██████ traía en su mano derecha un revólver color negro con el cual le apunto ██████ y le disparo en dos ocasiones siendo que ya no mire donde le dio los balazos ██████ ██████ después yo me dirigí a mi casa con ██████ y mi madre, momento en el cual llegó ██████ abordo de su vehículo marca Ford Aerostar, color guinda, modelo 1997, con placas de California, el cual iba con ██████ ██████ en eso ██████ me dijo que si los acompañaba a comprar unas cahuamas y es cuando yo le dije ██████ que si íbamos con ██████ a lo que ██████ me dijo que si, por lo que nos subimos los dos a la panel de ██████ en eso ██████ le dio hacia la colonia México Lindo siendo que no le pregunte al ██████ porque razón le había disparado a él ██████ y al ir circulando por una de la calles nos detuvo una patrulla de la policía municipal y cuando nos bajaron de la panel los policías nos esposaron y nos llevaron cerca de la casa de ██████ lugar donde estaba la esposa del ██████ de nombre ██████ la cual señaló a ██████ en eso escuché que un policía le preguntó a ██████, ese fue refiriéndose el policía a ██████ a lo que ██████ dijo al policía si ese fue, después los policías nos llevaron a los cuatro es decir yo junto con ██████, ██████ y ██████ a la delegación que esta rumbo al pacifico lugar donde me entere que ██████ había muerto, posteriormente nos trasladaron los cuatro a estas oficinas lugar donde me entere que ██████ había matado ██████. Acto seguido se le pone a la vista del declarante una serie de impresiones fotográficas digitalizadas a color de un individuo del sexo masculino sin vida, remitidas mediante Informe número 662/HOM.DOL/11 de fecha 15 de Agosto del 2011, a lo que el declarante manifiesta reconocer plenamente y sin temor a equivocarse al sujeto que aparece en las impresiones fotográficas el cual reconoce con el apodo ██████ el cual ahora sabe que responde al nombre de ██████ y que el nombre completo de ██████ es ██████ ██████, siendo todo lo que tiene que manifestar. Declaración obrante a fojas 73 a 75 tomo I de autos. La cual se encuentra debidamente ratificada por el testigo ██████, en fecha veintiséis de julio de dos mil veintitrés, sin que fuera interrogado por las partes, tal y como se advierte a fojas 507 tomo I de autos, asimismo, mediante acuerdo de fecha diecisiete de agosto de dos mil diecisiete, el Agente del Ministerio Público resolvió decretar su libertad con las reservas de ley en favor del indiciado de mérito, tal y como se corrobora a fojas 141 a 144 de autos.

15.- DICTAMEN QUÍMICO DE RODIZONATO DE SODIO. - Realizado bajo el número de oficio **LET/4540/2011**, por la **Q.FB. Luis Alfredo Aguilar Pulido**, adscrito al Laboratorio Estatal de la Dirección de Servicios Periciales de la Procuraduría General de Justicia del Estado, estableciendo en su apartado de conclusiones lo siguiente: "... **UNICA:** A las muestras recabadas de las regiones palmares y dorsales de ambas manos del de nombre ██████, las cuales se recolectaron el día quince de agosto del año en curso, que se relaciona con la

averiguación previa **5220/11/206/AP**, **NO** se les identifico la presencia de plomo y bario, elementos presentes durante la deflagración de un arma de fuego. Dictamen obrante a fojas 80 a 82 tomo I de autos. El cual se encuentra debidamente ratificado por su suscriptor mediante diligencia de fecha veintiuno de mayo de dos mil diecinueve, sin que fuera interrogado por las partes, tal y como se advierte a foja 469 tomo I de autos.

16.- DICTAMEN QUÍMICO DE RODIZONATO DE SODIO. - Realizado bajo el número de oficio **LET/4541/2011**, por la **Q.FB. Luis Alfredo Aguilar Pulido**, adscrito al Laboratorio Estatal de la Dirección de Servicios Periciales de la Procuraduría General de Justicia del Estado, estableciendo en su apartado de conclusiones lo siguiente: "... **UNICA:** A las muestras recabadas de las regiones palmares y dorsales de ambas manos del de nombre [REDACTED], las cuales se recolectaron el día quince de agosto del año en curso, que se relaciona con la averiguación previa **5220/11/206/AP**, **NO** se les identifico la presencia de plomo y bario, elementos presentes durante la deflagración de un arma de fuego. Dictamen obrante a fojas 83 a 85 tomo I de autos. El cual se encuentra debidamente ratificado por su suscriptor mediante diligencia de fecha veintiuno de mayo de dos mil diecinueve, sin que fuera interrogado por las partes, tal y como se advierte a foja 469 tomo I de autos.

17.- DICTAMEN QUÍMICO DE RODIZONATO DE SODIO. - Realizado bajo el número de oficio **LET/4542/2011**, por la **Q.FB. Luis Alfredo Aguilar Pulido**, adscrito al Laboratorio Estatal de la Dirección de Servicios Periciales de la Procuraduría General de Justicia del Estado, estableciendo en su apartado de conclusiones lo siguiente: "... **UNICA:** A las muestras recabadas de las regiones palmares y dorsales de ambas manos del de nombre [REDACTED], las cuales se recolectaron el día quince de agosto del año en curso, que se relaciona con la averiguación previa **5220/11/206/AP**, **NO** se les identifico la presencia de plomo y bario, elementos presentes durante la deflagración de un arma de fuego. Dictamen obrante a fojas 86 a 88 tomo I de autos. El cual se encuentra debidamente ratificado por su suscriptor mediante diligencia de fecha veintiuno de mayo de dos mil diecinueve, sin que fuera interrogado por las partes, tal y como se advierte a foja 469 tomo I de autos.

18.- DICTAMEN QUÍMICO DE RODIZONATO DE SODIO. - Realizado bajo el número de oficio **LET/4543/2011**, por la **Q.FB. Luis Alfredo Aguilar Pulido**, adscrito al Laboratorio Estatal de la Dirección de Servicios Periciales de la Procuraduría General de Justicia del Estado, estableciendo en su apartado de conclusiones lo siguiente: "... **UNICA:** A las muestras recabadas de las regiones palmares y dorsales de ambas manos del de nombre [REDACTED] **alias** [REDACTED] [REDACTED], las cuales se recolectaron el día quince de agosto del año en curso, que se relaciona con la averiguación previa **5220/11/206/AP**, **NO** se les identifico la presencia de plomo y bario, elementos presentes durante la

deflagración de un arma de fuego. Dictamen obrante a fojas 89 a 91 tomo I de autos. El cual se encuentra debidamente ratificado por su suscriptor mediante diligencia de fecha veintiuno de mayo de dos mil diecinueve, sin que fuera interrogado por las partes, tal y como se advierte a foja 469 tomo I de autos.

19.- DICTAMEN QUÍMICO DE RODIZONATO DE SODIO. - Realizado bajo el número de oficio **LET/4544/2011**, por la **Q.FB. Luis Alfredo Aguilar Pulido**, adscrito al Laboratorio Estatal de la Dirección de Servicios Periciales de la Procuraduría General de Justicia del Estado, estableciendo en su apartado de conclusiones lo siguiente: "... **UNICA:** A las muestras recabadas de las regiones palmares y dorsales de ambas manos del de nombre [REDACTED], las cuales se recolectaron el día quince de agosto del año en curso, que se relaciona con la averiguación previa **5220/11/206/AP**, **NO** se les identifico la presencia de plomo y bario, elementos presentes durante la deflagración de un arma de fuego. Dictamen obrante a fojas 92 a 94 tomo I de autos. El cual se encuentra debidamente ratificado por su suscriptor mediante diligencia de fecha veintiuno de mayo de dos mil diecinueve, sin que fuera interrogado por las partes, tal y como se advierte a foja 469 tomo I de autos.

20.- DECLARACIÓN MINISTERIAL DEL ACUSADO [REDACTED]. - Rendida ante el Agente del Ministerio Público en fecha quince de agosto de dos mil once, quien declaró: "... Que una vez leído el contenido del Parte informativo rendido por los Agentes de la Policía Municipal bajo número de oficio TST/907/2011 se le hace del conocimiento al declarante si desea rendir su declaración o se reserva su derecho a realizarlo a lo que manifiesta que si es su deseo declarar a lo que **MANIFIESTA:** que efectivamente al ahora occiso lo conocía con el apodado [REDACTED] ignorando su nombre pero ahora sé que responde al nombre de [REDACTED], el cual anteriormente lo conocía porque es vago de la colonia ya que aparte de dedicarse a robar gente se dedica al control y tráfico de la droga conocida como cristal en la colonia, así mismo hace tres meses que me junte con la de nombre [REDACTED] quien ella es cuñada del apodado [REDACTED] ya que este está casado con la hermana de mi mujer, siendo el caso que por eso tenemos problemas porque ellos no estaban de acuerdo de que yo me juntara con [REDACTED] ya que ella tiene 23 años y yo tengo 55 años, por eso era el malestar además de que en varias ocasiones ya me habían robado en el interior de mi casa y todo daba a indicar que había sido [REDACTED] y su gente ya que tiene varias personas que le trabajan, siendo el caso que se tuvo más problemas porque hace porque se murió el papá de mi mujer en Estados Unidos pero le dejo una herencia de cincuenta mil dólares pero en eso como también se enteró la hermana de mi mujer que se llama [REDACTED] pero como ellas son medias hermanas pensaron de que le iban a dejar dinero a [REDACTED] pero resulta que a [REDACTED] no le dejaron dinero si no que únicamente a mi mujer por eso también eran problemas a los días posteriores a que se enteraron de la herencia nos enteramos de que la gente del [REDACTED]

andaba diciendo que iban a secuestrar a mi mujer o a su hijo para pedirles dinero ya que sabían que tenía dinero mi mujer en Estados Unidos es mas en una ocasión me toco ver gente que paso frente a la casa encapuchada, por lo que al ver esta situación y como mi mujer se fue a Estados unidos a recibir el dinero le hable que mejor se quedara allá para evitar cualquier problema con esta gente y que cuando ella quisiera venir nos íbamos a ir a otra parte, por lo que así estamos en la actualidad ya que mi mujer está en San Diego California, ya que también hace aproximadamente quince días a la fecha, al estar en la casa llegó la hermana de mi mujer junto con su otro hermano de apodo San Diego de nombre [REDACTED] así como [REDACTED] y el apodado [REDACTED] [REDACTED] siendo que llegaron para hablar con mi mujer porque mi mujer antes les daba dinero de una pensión que recibía pero como nos habían robado últimamente mi mujer decidió no darles dinero fue que por eso se presentaron a la casa para reclamarle los motivos de él porque no les daba dinero pero en eso [REDACTED] [REDACTED] ósea su hermano empezó a cachetear a mi mujer junto con [REDACTED] fue que me metí para que no lastimaran a mi mujer además de que estaban en mi casa, mismo que en esa ocasión estaba junto con mi compadre de nombre [REDACTED] [REDACTED] alias [REDACTED] el cual ambos nos metimos pero como ellos eran más nos golpearon hasta que llegó la policía pero ellos insistían de que yo los había golpeado pero en esa ocasión la policía no hizo nada ya que ellos habían llegado a mi casa a meterse, pero a raíz de eso se agrando el problema ya que sabía de qué [REDACTED] es un vago muy peligroso en la colonia y sabía que iba a andar dándome vueltas ya que controla una conecta de droga por eso estuve al pendiente, fue que en una ocasión mire que pasaron por la casa dos carros con gente encapuchada por lo que corrí para tirarme a perder por lo que a raíz de eso fue que le dije a mi mujer que se fuera a Estados Unidos, agregando que en mi casa tengo un arma de fuego tipo revólver calibre .38 special la cual me la regalo mi padre desde hace doce años por eso es que la conservo ya que fue un regalo de mi papá, siendo el caso que el día de ayer domingo catorce del mes de agosto del presente año, al estar en mi casa invite a mi compadre de nombre [REDACTED] alias [REDACTED] mismo que le dije que tenía una disca y que iba a ser pollo que invitara a [REDACTED] para que se trajeran unas cahuamas de cerveza para bajarnos el pollo ya que lo íbamos a ser frito, llegando temprano mi compadre y ya por la tarde llegó [REDACTED] en compañía de un amigo mismo que ahí comimos así como estuvimos tomando cerveza, ya más tarde me pidieron permiso [REDACTED] y su amigo para ver si se podían quedar dormidos en la cama por lo que dije que no había bronca, por lo que seguimos tomando cuando ya serian como las siete de la tarde, cuando al estar en el patio tomando junto con mi compadre [REDACTED] mire que venían caminando el apodado [REDACTED] ahora occiso, el cual venía acompañado de El [REDACTED], [REDACTED], [REDACTED] y otro de nombre [REDACTED] al verlos que venían caminando en dirección de la casa, decidí meterme a la casa y sacar mi pistola tipo revolver que la tenía guardada por debajo de la almohada de la cama, por lo que fui y la agarré la cual me la faje en el pantalón al salir a la calle junto con mi compadre [REDACTED] al salir a la calle

mire que se estaba acercando mucho [REDACTED] fue que le enseñe que traía la pistola pero a un así se acercaron, fue que [REDACTED] me empezó a decir ya estoy aquí hijo de tu chingada madre ahora si pues fue que mi compadre agarró un cable y le tiro un latigazo a [REDACTED] pero como este se puso más agresivo fue que saque la pistola de la cintura de donde la traía fajada y dispare en una ocasión hacia la bola donde se encontraba [REDACTED] pero como seguía corriendo dispare una segunda vez igual a la bola de individuos que venían con [REDACTED], pero como no supe si le pegue o no además mire que se fue corriendo, me dio miedo ya que controla a varios mandrines vendedores de droga por lo decidí meterme a la casa para sacar las llaves del carro fue que saque el carro a la calle y les dije a mi compadre así como a [REDACTED] y a su amigo que se subieran al carro para irnos del lugar ya que sabía que iba a regresar [REDACTED] con más gente para chingarnos, por lo que le di el carro en la colonia y después me fui en la colonia México Lindo donde íbamos en el carro lugar donde nos intercepto una patrulla de la policía municipal los cuales nos bajaron para revisar el carro donde posteriormente dijeron los policías estos son mismo que nos subieron a la patrulla a todos sin esposarnos, mismo que nos llevaron para cerca de la casa y ahí fue que una persona nos identificó como que yo había disparado fue entonces que me esposaron los policías y como llevaba un perrito en los brazos les dije a los oficiales que me dieran chanza de darle el perrito a una vecina agregando que en todo momento yo traía la pistola fajada y como los policías no me habían revisado pues ahí la traía, fue que me subieron a la patrulla para llevarme a la delegación, fue que en el camino estando esposado, fue que me saque la pistola y la tire en la calle para que los policías no me la encontraran, pero a lo lejos venía otra patrulla quien fue que localice la pistola que había tirado, así mismo estando en la delegación ahí me dijeron que ya había muerto la persona a lo que les dije que persona y me dijo un oficial que no me hiciera pendejo que si sabía pero les dije que no sabía ya que yo había disparado a la bola para asustarlos y me dieran oportunidad de salir corriendo, fue ahí que me enteré de que había fallecido alguien ya en estas oficinas me entere por medio de los agentes dela Policía que había muerto [REDACTED] ya que ellos me mostraron la fotografía de [REDACTED] quien ya estaba muerto, así mismo manifiesto que no era mi intención matarlo o causarle algún daño si no que dispare para que se asustaran y se fueran ya que no quería que me agarraran ahí y que me golpearan como ya lo habían hecho antes por eso fue que dispare pero nunca con la intención de herir a nadie, así mismo en este acto se le pone a la vista al declarante un arma de fuego tipo revolver color negra pavoneada, marca colt, calibre 38 special, con número de serie 248278, con cachas de plástico de color negras quebradas a lo que una vez que la ve el declarante manifiesta que efectivamente dicha arma de fuego es suya ya que se la regalo su papá ya que ha sido regalada en varias épocas donde mi abuelo se la regalo y mi papá me la regalo; así mismo en este acto se le hace del uso de la voz a la defensor publico quien manifiesta que le quiere hacer una pregunta al declarante a lo que se le concede el uso de la voz

manifestando que diga el declarante si ha sido obligado a declarar o si ha sido golpeado o maltratado para rendir su declaración, a lo que manifiesta que no ya que es la verdad de lo que sucedió, siendo todo lo que tiene que manifestar. Declaración obrante a fojas 95 a 98 tomo I de autos.

21.- LA DECLARACIÓN PREPARATORIA DEL ACUSADO

[REDACTED], misma que fue rendida ante este órgano jurisdiccional en fecha dieciocho de agosto de dos mil once, en la que una vez que fue declarada abierta la diligencia en cita, se procedió a dar lectura de los derechos constitucionales que lo asistían y en el ejercicio de uno de ellos nombro a la Licenciada Adriana Rivera Ramírez como su defensora, quien aceptó y protesto el cargo conferido, adicional a ello, se le hizo saber las pruebas que existían en expediente, las personas que declaraban en su contra, así como también se le dio lectura a la declaración ministerial que rendió ante el Agente del Ministerio Público y al respecto, declaró: "...Que ratifica lo declarado ante la Agencia del Ministerio Público y reconoce como suya la firma que aparece al margen por ser de su puño y letra, **deseando agregar que solicito al Juez que no me de mucha penalidad, ya que le voy a quedar a deber y que pida informes del [REDACTED] ya que no era una persona buena, que lo andaba buscando la policía de estado unidos por que debe muchas. Sin tener nada más que agregar...**". Declaración obrante a foja 181 de autos.

22.- DICTAMEN QUÍMICO DE VERIFICACIÓN DE DISPARO.

Realizado bajo el número de oficio **LET/4539/2011**, por la **Q.FB. Martha Elva Sandoval Guzmán**, adscrita al Laboratorio Estatal de la Dirección de Servicios Periciales de la Procuraduría General de Justicia del Estado, estableciendo en su apartado de conclusiones lo siguiente: "... **UNICA:** El arma de fuego tipo revolver marca Colt, calibre .38, serie 248278, **SI** fue disparada. Dictamen obrante a fojas 102 a 104 tomo I de autos. El cual se encuentra debidamente ratificado por su suscriptora mediante diligencia en fecha veintiuno de mayo de dos mil diecinueve, sin que fuera interrogada por las partes, tal y como se advierte a fojas 466 tomo I de autos.

23.- DICTAMEN DE MATERIA DE BALÍSTICA COMPARATIVA.

- Realizado bajo el número de oficio **JZT/5743/IC2/11**, por los peritos **Manelik Otoniel Cañedo Villa y T.L.C. Daniel Montaña Berumen**, adscritos al área de Balística Forense de la Dirección de Servicios Periciales de la Procuraduría General de Justicia del Estado, estableciendo en su apartado de conclusiones lo siguiente: "... **UNICA:**

1.- El arma de fuego tipo revolver, calibre .38 especial, marca Colt, modelo no visible, serie 248278, disparo un proyectil deformado problema remitido relacionado con esta misma acta de Averiguación Previa. **2.-** El arma de fuego tipo revolver, calibre .38 especial, marca Colt, modelo no visible, serie 248278, no ha participado en hechos delictivos anteriores al que nos ocupa que obren archivados en el Banco Central de Balística en Jefatura Zona Tijuana en

proceso de investigación. Dictamen obrante a fojas 107 a 114 tomo I de autos. El cual se encuentra debidamente ratificado por sus suscriptores mediante diligencia en fecha veintiuno de mayo de dos mil diecinueve, sin que fueran interrogados por las partes, tal y como se advierte a fojas 467 y 471 tomo I de autos.

24.- LA DECLARACIÓN MINISTERIAL DE LA TESTIGO [REDACTED]

[REDACTED]. Rendida ante el Agente del Ministerio Público, en fecha quince de agosto de dos mil once, quien manifestó: "...Que vivo en la Colonia 03 de Octubre desde hace aproximadamente veinte años, específicamente en el domicilio que manifesté en mis generales, y en relación a los hechos por los cuales me encuentro en este momento declarando el día de ayer 14 de Agosto del presente año 2011, alrededor de las 18 o 19 horas, salí a comprar algunas cosas a los abarrotes Mariana o Nayeli que se ubican a dos cuadras de mi casa, cuando regresaba iba caminando sobre la calle Lirio de la Colonia Tres de Octubre, me quede a hablar con un vecino de la Colonia a quien solo conozco por el nombre de [REDACTED] con quien quería desde hace tiempo aclarar unas cuestiones de que supuestamente [REDACTED] andaba en la Colonia diciendo de mí, por lo que me quede se puede decir a reclamarle y como en la conversación también salió a relucir entredichos de mi hijo de nombre [REDACTED] fue que le llame ya que él estaba en la casa de mi compadre [REDACTED] quien responde al nombre de [REDACTED], quien estaba en casa de mi compadre, el caso es que salió mi hijo para venir hacia donde estaba yo aclarando las cosas con [REDACTED], en eso [REDACTED] estaba ya tomado, por lo que empezó a insultarme, y mi hijo me defendió tratando de pegarle a [REDACTED] por lo que yo calme la situación, **así también deseo manifestar que a unos escasos dos o tres metros de mi estaba el apodado [REDACTED] ahora occiso, quien no tenía nada que ver en los que mi hijo y yo estábamos discutiendo con el [REDACTED], en eso alcance a mirar que por la calle venía caminando [REDACTED] quien salió de la casa de [REDACTED] y mire que traía como unos cables en la mano así como pelados y le tiro dos chicotazos a [REDACTED] y corrió en eso miro que sale de su casa mi compadre apodado [REDACTED] quien responde al nombre de [REDACTED] y veo claramente que de su cintura saca un arma tipo revolver de color negro, escuché que me dijo [REDACTED] "hágase a un lado [REDACTED]", pero la verdad yo no reaccione no me moví, mire que paso por un lado mío y que en eso disparo en una ocasión en contra de [REDACTED], y siguió caminando y disparo en otra ocasión, en total escuché tres disparos, de ahí mire que se regresaron corriendo a su casa de [REDACTED] la cual está a unos cuantos metros de donde ocurrieron los hechos, y se subieron a una camioneta Minivan Chevrolet Astro de color guinda sin recordar las placas, pasaron a bordo iban [REDACTED]. El [REDACTED], y subieron a mi hijo, yo quise evitar que lo subieran, porque corrí hacia la camioneta pero no la alcance, después al poco rato paso por la calle la esposa de él apodado [REDACTED], y me fui a casa de ella para auxiliarle para que le hablara a la ambulancia, y me tocó estar ahí presente cuando mire que llegó**

la Cruz Roja por él enterándome por los oficiales de la Policía Municipal que el apodado [REDACTED] quien ahora se respondía al nombre de [REDACTED], así también me entere cuando estaba en la colonia que a los que tripulaban la camioneta Astro en la que iba también [REDACTED] así como entre ellos mi hijo los habían detenido, por último deseo manifestar que desconozco que problemas haya existido entre [REDACTED], apodado [REDACTED] y el apodado [REDACTED] quien se llama [REDACTED], este último si se por comentarios de la Colonia que estuvo detenido hace como uno o dos años apenas de salió libre, estando diez años detenido en el Penal de la Mesa de esta Ciudad, desconociendo por que delitos; y que hace muchos años que ahí en la Colonia había andado disparando un arma de fuego; siendo todo lo que tiene que manifestar. Declaración obrante a fojas 115 y 116 tomo I de autos.

25.- LA FE MINISTERIAL DE FOTOGRAFÍAS. - Efectuada por el Fiscal Investigador de Delitos quien dio fe de tener a la vista: "... Copia digitalizada a color de fotografía del rostro del occiso a nombre de [REDACTED] alias [REDACTED]. Diligencia obrante a fojas 118 tomo I de autos.

26.- EL INFORME DE INVESTIGACIÓN.- Con número de oficio **662/HOM.DOL/11**, suscrito en fecha quince de agosto de dos mil once, por los Agentes de la Policía Ministerial del Estado **Roberto Cruz Ruiz y Juan Francisco Arreola Patlan**, en el cual, en el apartado de Investigación, asentaron lo siguiente: " Enterados del contenido de la presente orden de Investigación, así como del parte informativo rendido por personal de guardia de este grupo, los suscritos tuvimos conocimiento que en relación a los hechos que se investigan, Agentes de la Policía Municipal de la Delegación Sánchez Taboada, habían asegurado a cuatro personas del sexo masculino a quienes remitieron a estas oficinas mediante un parte informativo con número de oficio **TST/907/2011**, por lo que los suscritos entrevistamos en estas oficinas primeramente a quien dijo llamarse [REDACTED] de edad, de quien sus generales ya se encuentran en la presente acta, mismo que con relación a los hechos que se investigan nos manifestó: "... Que el día domingo catorce de agosto del presente año, serían las 19:00 horas aproximadamente, cuando el entrevistado se encontraba conviviendo en la casa de su compadre [REDACTED], ya que ese día se encontraban tomando cerveza y habían cocinado pollo frito para comer, que en la casa también se encontraban unos muchachos conocidos del entrevistado uno de nombre [REDACTED] y otro de que no sabe su nombre, pero que es amigo de [REDACTED], posteriormente el entrevistado observó que dos sujetos el [REDACTED] alias [REDACTED] y el [REDACTED] alias El [REDACTED] se introdujeron al patio de la casa de su compadre y cuando su compadre [REDACTED] les llamó la atención los empezaron a agredir con piedras, por lo que en ese momento el entrevistado tomó un alambre con el cual golpeó [REDACTED] y en ese momento su compadre sacó de entre sus ropas un arma de fuego tipo revólver y estos al ver que su compadre se encontraba armado, salieron corriendo de la casa, por lo

que en ese momento [REDACTED] disparo el arma de fuego en dos ocasiones lesionando al apodado [REDACTED], posteriormente su compadre le dijo vámonos, vámonos y el entrevistado se subió a una camioneta tipo panel marca Astro color guinda propiedad de la concubina de su compadre de nombre [REDACTED], en la cual se retiraron del lugar con rumbo a la colonia México Lindo y al andar circulando por las inmediaciones de la colonia Cuauhtémoc, fueron detenidos por agentes de la policía municipal, hace mención que el occiso de nombre [REDACTED] alias [REDACTED], el [REDACTED] alias El [REDACTED], [REDACTED], [REDACTED] y [REDACTED] ya tenían problemas con su compadre [REDACTED] ya que [REDACTED] y [REDACTED] alias [REDACTED], no estaban de acuerdo que [REDACTED] se hubiera juntado con [REDACTED] que es hermana de la esposa del occiso y hermana del apodado [REDACTED] de nombre [REDACTED]. Así mismo manifiesta que el hoy occiso se dedicaba a la venta de droga conocida como cristal y que para esta actividad utiliza un lugar conocido como las escaleras muy cerca donde ocurrieron los hechos, siendo todo lo que manifestó. Entrevista con el de nombre [REDACTED], de 19 años de edad, de quien sus generales ya se encuentran en la presente acta, mismo que con relación a los hechos que se investigan nos manifestó : "... Que serían las 14:00 horas del día catorce de agosto del presente año, el entrevistado se traslado a la casa de [REDACTED] ya que este lo había invitado a comer pollo frito y a tomar cerveza y más tarde como a las 16:00 horas llegó su amigo [REDACTED], posteriormente llegó su mamá y lo empezó a regañar y le dijo que se fuera para su casa, cuándo el entrevistado salió de la casa de [REDACTED], observó que en la calle se encontraba [REDACTED], platicando con [REDACTED], en ese momento [REDACTED] al ver [REDACTED] se le dejó ir encima pero [REDACTED] lo alcanzó a mirar y se levantó y es cuando el [REDACTED] le pegó con un cable de acero y [REDACTED] salió corriendo. En ese momento el entrevistado observó que [REDACTED] portaba en su mano derecha un arma de fuego tipo revolver de color negro y con esta le apunto y le disparo [REDACTED] en dos ocasiones, pero que no miro si lo lesiono ya que el entrevistado se fue a su casa junto con su amigo [REDACTED] momentos después llegó [REDACTED] y [REDACTED] a bordo de una camioneta Ford Aeroestar de color guinda y estos los invitaron a comprar más cerveza y el entrevistado se subió al vehículo y se dirigieron con rumbo a la colonia México Lindo y por ese rumbo fueron detenidos por agentes de la policía municipal y fue en la delegación Margarito [REDACTED] donde el entrevistado se enteró que [REDACTED] había matado a una persona siendo todo lo que nos manifestó. Entrevista con el de nombre [REDACTED] de 17 años de edad, de quien sus generales ya se encuentran en la presente acta, mismo que con relación a los hechos que se investigan nos manifestó: " ... Que el día domingo catorce de agosto del presente año, se encontraba conectado en Internet, en la pagina Facebook platicando con su amigo [REDACTED] y este lo invito a la casa de un amigo lugar donde iban a preparar pollo y a tomar cerveza, por lo que siendo las 16:00 horas aproximadamente de ese día el entrevistado llegó a la casa de [REDACTED] lugar donde ya se encontraba su amigo [REDACTED] y otra persona a la cual únicamente conoce con el apodo de [REDACTED] y que sabe se llama [REDACTED], por lo que el entrevistado estuvo toda la tarde

en ese domicilio y fue a cortarse el cabello y más tarde volvió al lugar y que se quedó un rato dormido, hasta que el [REDACTED] lo despertó, cuando salió de la casa de [REDACTED], observo a varias personas que estaban en la calle discutiendo entre estos se encontraba su amigo [REDACTED] y su mamá con [REDACTED] y el [REDACTED]. Fue en ese momento cuando El [REDACTED] le tiro un latigazo al apodado [REDACTED], el cual se defendió tirando piedras hacia donde se encontraban [REDACTED] y [REDACTED], en ese momento [REDACTED] se levantó la camisa y sacó de su cintura un arma de fuego y con esta le disparo en dos ocasiones al apodado [REDACTED], el cual iba corriendo y posteriormente [REDACTED] se metió a su casa y sacó su vehículo marca Ford Aeroestar de color guinda y cuando salió les gritó para que se subieran diciéndoles que iban a traer más cervezas y el entrevistado y su amigo [REDACTED] se subieron a dicho vehículo, el cual era conducido por [REDACTED], se dirigieron con rumbo a la colonia México Lindo lugar por donde fueron detenidos por la policía municipal y posteriormente se enteró que [REDACTED] había matado al apodado [REDACTED], que en relación a esta persona manifestó que no lo conoció pero si había escuchado hablar de él, ya que este se dedicaba a la venta de droga conocida como cristal y que también se dedicaba al robo con violencia, siendo todo lo que manifestó. Entrevista con la de nombre [REDACTED], de [REDACTED] de edad, de quien sus generales ya se encuentran en la presente acta, mismo que con relación a los hechos que se investigan nos manifestó: "... Que el día domingo catorce de agosto a las 19:00 horas aproximadamente salió de su domicilio con rumbo a la tienda de abarrotes Mariana y cuando regresaba de la tienda caminaba sobre la calle Lirio cuando se encontró a un vecino de nombre [REDACTED], con quien se puso a platicar, ya que quería aclarar unas cosas con él, en relación a su hijo [REDACTED] [REDACTED], por lo que la entrevistada le llamó a su hijo el cual se encontraba en la casa de su compadre a quien apodan [REDACTED] de nombre [REDACTED], cuando su hijo salió a la calle y llegó a donde la entrevistada se encontraba fue cuando la empezó a insultar y a faltarle al respeto. Por lo que su hijo se metió en la discusión para defenderla y la entrevistada calmo la situación, manifestando también que cerca de ellos se encontraba el de apodo [REDACTED] y en eso observo que sobre la calle venían caminando El [REDACTED] y [REDACTED] [REDACTED], mirando que el [REDACTED] traía en sus manos un cable pelado y con este le tiro dos chicotazos al apodado [REDACTED], el cual salió corriendo al momento que [REDACTED] apodado [REDACTED] sacó de su cintura un arma de fuego tipo revolver de color negra y le gritó a la entrevistada hágase a un lado [REDACTED] y con el arma le disparo en dos ocasiones [REDACTED] el cual iba corriendo después de esto [REDACTED] y El [REDACTED], se regresaron a la casa [REDACTED] y se subieron a una camioneta Minivans de color guinda y su hijo se subió con ellos, por lo que la entrevistada trato de evitar que se subiera pero se alejaron del lugar. Después de estos hechos por la calle donde se encontraban paso la de nombre [REDACTED] [REDACTED], esposa del [REDACTED] la cual le dijo que [REDACTED] se encontraba en su casa lesionado al parecer por arma de fuego, por lo que la entrevistada en ese momento le dijo que [REDACTED] le había disparado y posteriormente la entrevistada acompañó a [REDACTED] a

su casa y le llamaron a la Cruz Roja y después a la policía, después se entero que las personas que andaban a bordo de la camioneta incluyendo a su hijo la habían detenido, que desconoce los motivos por los cuales [REDACTED] lesionó [REDACTED], siendo todo lo que manifestó. Entrevista con el de nombre [REDACTED] [REDACTED] alias [REDACTED] alias [REDACTED] alias [REDACTED] alias [REDACTED], de [REDACTED] de edad, de quien sus generales ya se encuentran en la presente acta, mismo que con relación a los hechos que se investigan nos manifestó: "... Que conoce al hoy occiso apodado [REDACTED], ya que esta persona es esposo de la hermana de su concubina de nombre [REDACTED] [REDACTED], por tal motivo tenían problemas por que estos no estaban de acuerdo que el entrevistado se hubiera juntado con [REDACTED] ya que ella es menor que él, esto origino los problemas entre [REDACTED] y el entrevistado ya que [REDACTED] varias veces se metió a robar en su casa y que también esta persona se dedicaba a la venta de droga conocida como cristal, el día domingo catorce de agosto del presente año, el entrevistado se encontraba en su domicilio en compañía de su compadre [REDACTED] alias [REDACTED], también se encontraba su vecino de nombre [REDACTED] y otro joven que no conoce por nombre pero que es amigo de [REDACTED], ese día el entrevistado preparo pollo en una disca y estuvieron conviviendo tomando cerveza, posteriormente cuando serían las 19:00 horas aproximadamente el entrevistado observó que por la calle frente a su casa iban caminando los apodado [REDACTED] hoy occiso, El [REDACTED], [REDACTED], [REDACTED] y otro sujeto de nombre [REDACTED] y cuando el entrevistado observó que estas personas venían caminando con rumbo a su casa, se metió a su domicilio y sacó una pistola tipo revolver de color negra y se la colocó en la cintura, por lo que una vez armado y en compañía de su compadre [REDACTED] salieron a la calle y en ese momento el apodado [REDACTED] le empezó a gritar ya estoy aquí hijo de tu puta madre ahora sí, fue en ese momento cuando su compadre [REDACTED] agarró un cable de acero y le tiro un chicotazo, pero este se puso mas agresivo, por lo que el entrevistado sacó el arma de fuego que traía fajada a la cintura y disparo hacia donde se encontraba [REDACTED] y este corrió y el entrevistado realizó otro disparo hacia donde se encontraban los amigos del [REDACTED], pero no se percato si lesiono a alguien después de esto el entrevistado y su compadre se fueron a su casa, con la intención de retirarse del lugar ya que temían que los amigos del [REDACTED] regresaran y se subieron a un vehículo tipo Minivans color guinda, propiedad de su concubina y se retiraron de la colonia acompañándolo también su vecino [REDACTED] y su amigo, por lo que el entrevistado condujo dicho vehículo con rumbo a la colonia México Lindo y por ese rumbo se encontraron una patrulla de la policía y posteriormente fueron detenidos, agregando a la entrevista que el arma en mención, el la traía fajada en la cintura al momento que fue asegurado y como la hora que lo traían en la patrulla decidió deshacerse del arma, la cual arrojó a la calle cuando se encontraba a bordo de la unidad, pero que al parecer una patrulla que venía detrás recogieron el arma siendo todo lo que manifestó, se remite una fotocopia a color impresa en una hoja tamaño carta donde aparece el hoy occiso de nombre [REDACTED] alias [REDACTED]. Nos trasladamos a las

instalaciones del Servicio Médico Forense en donde nos informaron que la causa que provocó la muerte al de nombre [REDACTED] fue: Herida perforante de abdomen por proyectil de arma de fuego, necropsia practicada por los médicos legistas Antonio Irán Muñoz Lara y [REDACTED] Zambrano Morales. Informe obrante a fojas 119 a 124 tomo I de autos. El cual se encuentra debidamente ratificado por sus suscriptores ante la Agencia del Ministerio Público a fojas 125 y 127 tomo I de autos. Informe el cual fue debidamente ratificado por su suscriptor mediante diligencia en fecha diez de noviembre de dos mil once, sin que fuera interrogado por las partes, tal y como se advierte a fojas 269 tomo I de autos. En otro momento se tiene la ratificación a cargo del Agente de la Policía Ministerial Juan Francisco Arreola Patlan en fecha veinticinco de noviembre de dos mil once, sin que fuera interrogado por las partes, tal y como se advierte a fojas 275 tomo I de autos.

27.- CERTIFICADO DE NECROPSIA. - Realizado por los Peritos médicos legistas doctor **Antonio Irán Muñoz Lara y doctor [REDACTED] de [REDACTED] Zambrano Morales**, en fecha quince de agosto de dos mil once, estableciendo en su apartado de causa determinante de la muerte de [REDACTED]: "... Herida perforante de abdomen por proyectil de arma de fuego. Dictamen obrante a fojas 133 tomo I de autos. El cual se encuentra debidamente ratificado por sus suscriptores en fecha veintisiete de mayo de dos mil veintidós, sin que fueran interrogados por las partes, tal y como se advierte a fojas 637 y 639 tomo I de autos.

28 .- NECRORESEÑA.- Realizado por el **CD. Juan Torres Sánchez**, adscrito al área de identificación criminal de la Jefatura de Servicios Periciales Zona Tijuana, a nombre de [REDACTED], el cual consta de una foja útil tamaño oficio que contiene datos generales del Expediente (número de Indagatoria, fecha, lugar y hecho); media filiación; huellas dactilares y fotografía del rostro del occiso relacionado con la presente Indagatoria. Dictamen obrante a fojas 136 tomo I de autos. El cual se encuentra debidamente ratificado por su suscriptor en fecha quince de agosto de dos mil veintidós, sin que fuera interrogado por las partes, tal y como se advierte a fojas 656 tomo I de autos.

29.- DICTAMEN EN MATERIA DE MEDICINA FORENSE. - Realizado bajo el número de Folio **5468/11**, por el perito medico doctor [REDACTED] **Luis Jardon Gómez**, adscrito a la Procuraduría General de Justicia del Estado, estableciendo en su apartado de conclusiones lo siguiente: "...**UNICA:** Quien dijo llamarse [REDACTED] [REDACTED]. Presenta huellas de lesiones traumáticas recientes externas al momento de su examen medico legal, que tardan en sanar menos de quince días. Dictamen obrante a fojas 139 y 140 tomo I de autos. El cual se encuentra debidamente ratificado por su suscriptor mediante diligencia de fecha veintiséis de abril de dos mil veintiuno, la cual fue celebrada mediante **exhorto número 15/2021 en la ciudad de Santiago de Queretaro, Queretaro**, advirtiéndose de la

misma, que el perito en cuestión no fue interrogado por las partes a la cual se les dio Legal intervención. Tal y como se desprende de la foja 538 tomo I de autos, exhorto el cual fue devuelto a esta autoridad.

30.- EL DICTAMEN DE MATERIA DE TOXICOLOGÍA. - Realizado bajo el número de oficio **LET/4567/2011**, por la perito **Q.FB. María del Refugio Chiquete López**, adscrita al Laboratorio de la Dirección de Servicios Periciales de la Procuraduría General de Justicia del Estado, estableciendo en su apartado de conclusiones lo siguiente: "... **UNICA:** La muestra de orina del occiso identificado como [REDACTED], la cual fue remitida a las instalaciones del Laboratorio Servicios Periciales de esta ciudad, el día quince de agosto del año en curso, relacionado con el número de averiguación previa **5220/11206/AP**, resultó **negativa** a la presencia de metabolitos de Metanfetaminas, Anfetaminas, Cocaína, Marihuana y Opiáceos. Dictamen obrante a fojas 207 a 209 tomo I de autos. El cual se encuentra debidamente ratificado por el perito **Oscar Francisco Narváez Garayzar** mediante una opinión técnica, en fecha seis de diciembre de dos mil veintidós, sin que fuera interrogado por las partes, tal y como se advierte a fojas 710 tomo I de autos.

31.- EL DICTAMEN QUÍMICO DE ALCOHOLEMIA. - Realizado bajo el número de oficio **LET/4568/2011**, por la perito **Q.FB. María del Refugio Chiquete López**, adscrita al Laboratorio de la Dirección de Servicios Periciales de la Procuraduría General de Justicia del Estado, estableciendo en su apartado de conclusiones lo siguiente: "...**UNICA:** En las muestras consistentes en sangre y orina recabadas del occiso identificado como [REDACTED], las cuales fueron remitidas a las instalaciones del Laboratorio de Servicio Periciales de esta ciudad el día quince de agosto del año en curso, relacionado con el número de averiguación previa **5220/11/206/AP**, **SI** se identificó la presencia de alcohol. Dictamen obrante a fojas 210 a 213 tomo I de autos. El cual se encuentra debidamente ratificado por el perito **Oscar Francisco Narváez Garayzar** mediante una opinión técnica, en fecha seis de diciembre de dos mil veintidós, sin que fuera interrogado por las partes, tal y como se advierte a fojas 710 tomo I de autos.

31.- LA DECLARACIÓN DE LA TESTIGO [REDACTED].
Rendida en fecha diez de noviembre de dos mil once, ante este juzgado, diligencia en la que una vez iniciada y previa identificación y protestade ley de la testigo en mención, se procedió a dar lectura a la declaración que rindió ante el Agente del Ministerio Público y al respecto manifestó: "...*Que ratifica parcialmente la declaración que le acaba de ser leída, reconociendo como suya una de las firmas que aparecen al margen de la misma. Deseando agregar: Algunas cosas si son ciertas otras no; en primer lugar no estaba discutiendo con [REDACTED] por cuestiones más sino por acusaciones que decía de mi hijo; [REDACTED] me dijo que mi hijo estaba en la casa de [REDACTED] [REDACTED], entonces*

yo me acerque a la casa de este, me pare en la calle, junto a la puerta del cerco y desde ahí le llame a mi hijo [REDACTED], la puerta de la casa de [REDACTED] estaba a una distancia de aproximadamente seis metros de donde yo estaba parada llamando a mi hijo; mi hijo no me contesto, pero me contesto [REDACTED] y le pedí que le dijera a mi hijo que saliera, mi hijo salió hasta donde yo estaba parada para aclarar las cosas con [REDACTED], a la calle; y ya discutiendo los tres, [REDACTED] negó la acusación que hacía a mi hijo, entonces [REDACTED] me empezó a hablar con groserías y mi hijo le dijo que no me hablara así, y le quiso pegar, yo intervine calmando a mi hijo; en la casa de [REDACTED] [REDACTED] también estaba otro amiguito, de quien no sé el nombre, no viene en mi declaración y también se lo llevaron detenido, este también quiso golpear a [REDACTED] junto con mi hijo pero yo los calme; quiero decir que por un lado de la casa de [REDACTED] hay otra entrada por abajo, que no **tiene puerta, donde estaba estacionado el vehículo, ahí estaba parado [REDACTED]; también supe que [REDACTED] ya había ido a atacar a [REDACTED] [REDACTED] adentro de su casa hacía unos meses antes, ni se los motivos; [REDACTED] estaba parado como a unos dos o tres metros de distancia del vehículo que está dentro de la propiedad de [REDACTED], entonces salieron [REDACTED] y el apodado [REDACTED], [REDACTED] traía como cables de fierro, como chicotes, y fue el que primero le pego [REDACTED], y ya de ahí de lo que dice que sale [REDACTED] [REDACTED] con la pistola es igual a lo que se me acaba de leer; siendo todo lo que tiene que manifestar...". **A preguntas de defensor**, siendo a la **PRIMERA**. Qué nos diga la testigo si sabe el motivo por el cual el de nombre [REDACTED] le pegó primero [REDACTED] tal y como lo manifiesta. **RESPUESTA**. Ellos ya habían tenido una discusión antes, no se los motivos, fue la misma vez que se metió a la casa de [REDACTED]. **SEGUNDA**. Que nos diga la testigo si tiene conocimiento si cuando llegó [REDACTED] manifestó algo. **RESPUESTA**. Yo nomas lo vi parado, yo estaba arreglando mi problema, no me di cuenta. **TERCERA**. Qué nos diga la testigo que reacción tuvo [REDACTED] cuando [REDACTED] le pego. **RESPUESTA**. No sé nada, yo no vi nada, no me acuerdo de nada ahorita, me siento mal, siendo todas las preguntas que tiene por formular. Con lo anterior se dio por concluida a diligencia en cita, misma que obra agregada a fojas 271 y 272 tomo I de autos.**

33.- DICTAMEN QUÍMICO EN MATERIA DE PRUEBA DE WALKER. Realizado bajo el número de oficio **LET/4569/2011**, por el perito **Q.FB. Alan Zetina [REDACTED]**, adscrito al Laboratorio de la Procuraduría a General de Justicia del Estado, estableciendo en su apartado de conclusiones lo siguiente: "... **PRIMERA:** En el estudio realizado a los orificios localizados sobre el indicio consistente en **Camiseta Sport, color blanco sin talla sin marca visible, NO se detecto la presencia de Nitritos**, producto de la deflagración de un arma de fuego. Dictamen obrante a fojas 323 a 326 tomo I de autos. El cual se encuentra debidamente ratificado por el perito **Martha Elva Sandoval Guzmán** mediante una **opinión técnica**, en fecha quince de febrero de dos mil veintitrés, sin que fuera interrogado por las partes, tal y como se advierte a fojas 742 tomo I de autos.

34.- EL DICTAMEN EN MATERIA DE CRIMINALÍSTICA DE CAMPO. - Realizado por los peritos en criminalística **Licenciado Rodolfo Rivera Villa y Licenciado Edgardo Efrén Ballinas Fragoso**, adscritos a la Jefatura de Servicios Periciales, Zona Tijuana, dependiente de la Procuraduría General de Justicia del Estado, estableciendo en su apartado de conclusiones lo siguiente: "...**PRIMERA:** Del lugar inspeccionado pericialmente el día lunes quince de agosto del 2011, correspondió a un lugar cerrado, dentro del área del cuarto mortuorio, dentro de las instalaciones del Hospital General Tijuana, en donde se localizó el cuerpo sin vida de una persona del sexo masculino, identificado como [REDACTED] de [REDACTED] de edad, por lo que, considerando el hecho y las características de la muerte, se concluye que este sitio NO corresponde al lugar de los hechos. **SEGUNDA:** Basados en la presencia de fenómenos cadavéricos tempranos mediatos y habiéndose establecido un tiempo de muerte de 04 a 06 horas al momento de nuestra intervención pericial, se concluye que el deceso de la víctima se produjo entre las 19:10 horas y las 21:10 horas del día domingo 14 de agosto del 2011. **TERCERA:** De acuerdo al resultado emitido por parte del Laboratorio Estatal de los exámenes de alcoholemia y toxicológico practicados al cuerpo de la persona del sexo masculino identificado como [REDACTED] de [REDACTED] de edad, de los cuales se obtiene como resultado **positivo** en el primero y **negativo** en el segundo, se concluye que el hoy occiso al momento de su muerte si se encontraba alterado en su capacidad racional y/o motriz por el consumo de bebidas con graduación alcohólica. **CUARTA:** En consideración a las características de la lesión observada en el cuerpo de la persona del sexo masculino, identificado como [REDACTED] de [REDACTED] de edad, se concluye que se utilizó como agente vulnerante el proyectil disparado por un arma de fuego. **QUINTA:** Vistas la características de las lesiones producidas por un proyectil de arma de fuego al entrar y salir del cuerpo del occiso, se determina la posición víctima-victimario, la víctima y el victimario sobre un mismo plano de sustentación, ambos de pie, la víctima de espaldas a su agresor y ligeramente lateralizado a su derecha, el victimario empuñando un arma de fuego tipo revólver del calibre .38 Especial la cual apunta hacia el cuerpo de la víctima y la acciona en por lo menos una ocasión. **SEXTA:** En consideración a todo lo anterior se establece la probable **MECÁNICA DE LOS HECHOS** en la que perdiera la vida una persona del sexo masculino, identificado como [REDACTED] de [REDACTED] de edad, entre las 19:10 horas y las 21:10 horas del día domingo 14 de agosto del 2011, el hoy occiso se encontraba en un lugar diferente al intervenido pericialmente, mismo lugar en el que se encontraba el victimario quien portaba un arma de fuego tipo revolver del calibre .38 Especial, y estando víctima y el victimario sobre un mismo plano de sustentación, ambos de pie, la víctima de espaldas a su agresor y ligeramente lateralizado a su derecha, el victimario empuñando el arma de fuego y apuntándola hacia la región lumbar izquierda de la víctima la acciona en por lo menos una ocasión impactándolo en esa área. Realizado el acto homicida el victimario se aleja del

lugar, arribando momentos después paramédicos que le brindan los primeros auxilios y trasladan a la víctima hasta las instalaciones del Hospital General Tijuana en donde finalmente perece. Dictamen obrante a fojas 362 a 373 tomo I de autos. El cual fue debidamente ratificado por sus suscriptores, mediante diligencia de fecha nueve de septiembre de dos mil veintidós, sin que fueran interrogados por las partes, tal y como se advierte a fojas 664 y 688 tomo I de autos.

III.- EXCLUSIÓN DE PRUEBAS. Trascritas que fueron las probanzas que contiene el sumario, es necesario hacer especial énfasis en la naturaleza de la actividad jurisdiccional en torno al **Principio de Legalidad**, por lo que previo a determinar si se encuentra acreditados los elementos constitutivos del delito de homicidio calificado, así como la plena responsabilidad penal del aquí enjuiciado en su comisión, se procede a realizar el análisis de los medios de convicción que integran la presente causa penal en virtud de que algunas de las constancias ó actuaciones que integran el presente asunto fueron obtenidos directa e indirectamente con transgresión de derechos fundamentales que consagra la constitucionalidad y convencionalidad de este Órgano Judicial, lo que vicia el reconocimiento y eficacia de dichos instrumentos de prueba, esto, visto desde una óptica humanista y de legalidad.

Determinación a la que se arriba del análisis del acto desplegado por la autoridad en un primer momento, es decir, la **obtención de diversos medios de prueba**, derivados del contenido del **Parte Informativo**, con número de Oficio **TST/907/2011** suscrito en fecha catorce de agosto de dos mil once, por los Oficiales de la Secretaria de Seguridad Pública Municipal de nombres **Alba Luz Cruz Pérez y Francisco Javier Keymolen Velasco**, del cual se advierte la detención del procesado [REDACTED], así como la detención de los indiciados [REDACTED] y [REDACTED]; lo anterior por las razones que se expondrán en el cuerpo de la presente resolución; como consecuencia de lo anterior, se adelanta, que será declarado nulos tanto el parte informativo como las declaraciones que rindieron ante el Agente del Ministerio y por **regla de exclusión de prueba ilícitamente obtenida**, también se nulificarán las pruebas obtenidas a raíz de estas.

Ahora bien, a efecto de establecer la ilegalidad de las actuaciones y determinaciones antes enunciadas, resulta útil traer a colación el contenido del artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como el contenido del diverso 106 del Código de Procedimientos Penales para el Estado de Baja California, los cuales a la letra rezan:

ARTÍCULO 16.- *Nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones, sino en virtud de mandamiento escrito de la autoridad competente, que funde y motive la causa legal del procedimiento. En los juicios y procedimientos seguidos en forma de juicio en los que se establezca como regla la oralidad, bastará con que quede constancia de ellos en cualquier medio que dé certeza de su contenido y del cumplimiento*

de lo previsto en este párrafo.

[...].

No podrá librarse orden de aprehensión sino por la autoridad judicial y sin que preceda denuncia o querrela de un hecho que la ley señale como delito, sancionado con pena privativa de libertad y obren datos que establezcan que se ha cometido ese hecho y que exista la probabilidad de que el indiciado lo cometió o participó en su comisión.

(REFORMADO, D.O.F. 18 DE JUNIO DE 2008)

La autoridad que ejecute una orden judicial de aprehensión, deberá poner al inculpado a disposición del juez, sin dilación alguna y bajo su más estricta responsabilidad. La contravención a lo anterior será sancionada por la ley penal.

(REFORMADO, D.O.F. 26 DE MARZO DE 2019)

Cualquier persona puede detener al indiciado en el momento en que esté cometiendo un delito o inmediatamente después de haberlo cometido, poniéndolo sin demora a disposición de la autoridad civil más cercana y ésta con la misma prontitud, a la del Ministerio Público. Existirá un registro inmediato de la detención.

(REFORMADO, D.O.F. 18 DE JUNIO DE 2008)

[...].

(REFORMADO, D.O.F. 18 DE JUNIO DE 2008)

En casos de urgencia o flagrancia, el juez que reciba la consignación del detenido deberá inmediatamente ratificar la detención o decretar la libertad con las reservas de ley.

(REFORMADO, D.O.F. 18 DE JUNIO DE 2008)

[...].

ARTICULO 106.- Detención en Caso de Flagrante Delito.- En caso de flagrancia delictiva, cualquier persona podrá detener al inculpado poniéndolo sin demora a disposición de la autoridad más cercana y ésta, con la misma prontitud, a la del Ministerio Público competente.

Se entiende que un delincuente es aprehendido en flagrante delito, no sólo cuando es detenido en el momento de estarlo cometiendo sino, también, cuando después de ejecutado el hecho delictuoso, es perseguido y detenido materialmente, o **cuando inmediatamente después de realizado**, alguien lo señala como autor o partícipe del mismo y se encuentra en su poder el objeto, el instrumento del delito o cualquier huella o indicio que hagan presumir, fundadamente, su intervención en la comisión del mismo.

En el caso de delitos graves, podrán ser detenidos dentro de las setenta y dos horas posteriores a la comisión del hecho delictuoso, cuando sean señalados como responsables por la víctima, por algún testigo o quien hubiese participado con ellos en el delito y se encuentre en su poder el instrumento o producto del delito, o aparezcan huellas o indicios que indiquen su participación en el mismo delito.

Al recibir el Ministerio Público a una persona detenida, calificará inmediatamente la legalidad de la detención y, si resulta injustificada, ordenará su libertad.

En caso contrario, integrará la averiguación y resolverá sobre el ejercicio de la acción penal en el término legal.

La violación de esta disposición hará penalmente responsable al funcionario que decrete indebidamente el aseguramiento, así como al Ministerio Público que no ordene la libertad del sujeto.

Preceptos legales los cuales han sido materia de estudio de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, la cual ha establecido claramente los límites

bajo los cuales cualquier individuo le puede ser suspendido su **libertad personal**, siendo este un derecho fundamental e inherente a su persona, por lo que es la **flagrancia delictiva**, la única justificación legal para suspender este derecho; y a efecto de evitar excesos en su aplicación, el Supremo Tribunal ha marcado límites claros al definir tanto su concepto como sus alcances, de los cuales se advierten solo dos supuestos, en que se tiene por acreditada dicha figura, siendo los siguientes:

- a. El primero el **momento en que se esté cometiendo un delito**, y
- b. El segundo **inmediatamente después de la comisión del delito** (esto es, cuando se genera una persecución material del sujeto señalado interviniente en la comisión del delito, de manera que, si es detenido en su huida física u ocultamiento inmediato, cuando se acaba de cometer el ilícito penal).

Supuestos, los que podrá considerarse flagrancia y por lo tanto se justifica la detención de aquel que encuadre en estos supuestos; en cuanto a sus alcances, señalaron que estos comprenderían desde **el momento de la comisión del delito**, es decir el **inter criminis**, hasta el período **inmediato posterior** en que haya persecución física del involucrado.

Consecuentemente, el objetivo es limitar la flagrancia hasta lo que doctrinariamente se conoce como 'cuasiflagrancia', a fin de cerrar la puerta a posibles excesos legislativos que han creado la flagrancia equiparada contemplada en el párrafo tercero del artículo 106 del Código de Procedimientos Penales para el Estado; **párrafo que además ya fue declarado inconstitucional por parte del Máximo Tribunal, lo anterior con la finalidad de evitar detenciones arbitrarias por parte de las autoridades administrativas**; por lo tanto todas las actuaciones de la autoridad deberán ceñirse a los parámetros constitucionales ya establecidos, debido a que en caso de no hacerlo así, las probanzas recabadas fuera de estos lineamientos tendrán el carácter de **ilegales** y con valor probatorio **nulo**, siendo este los efectos de dicha inconstitucionalidad¹.

Por lo que establecido lo anterior y al realizar un minucioso análisis del contenido del **PARTE INFORMATIVO**. Con número de Oficio **TST/907/2011** suscrito en fecha catorce de agosto de dos mil once, por los Oficiales de la Secretaría de Seguridad Pública Municipal de nombres **Alba Luz Cruz Pérez y Francisco Javier Keymolen Velasco**, del cual se advierte la detención del procesado [REDACTED], así como la detención de los de nombre [REDACTED], [REDACTED] y [REDACTED]; quedó asentado que los suscriptores del mismo refieren que siendo las 19:00 horas del día catorce de agosto de dos mil once, la central de Radio les indicó, que se trasladaran en apoyo al Cañón Centenario para atender un reporte de riña, indicando lesionados, al parecer por arma de fuego, asimismo fueron informados que los responsables habrían huido a bordo de un vehículo tipo vagoneta Ford Aerostar de color rojo; agregando que al encontrarse en transitando sobre la calle Emiliano Zapata, lateral con calle Ramón Nieto de la colonia División del Norte en esta ciudad;

advirtieron la presencia de un vehículo tipo vagoneta Ford Aerostar color guinda con placas de circulación 6NJP782, con número de serie 1FMCA11UOSZA53082 el cual coincidía con las características proporcionadas por la central de radio, por lo que le marcaron el alto con torretas y sirenas, deteniendo la marcha del mismo sobre la misma calle, indicándoles por altoparlantes que descendieran del vehículo, y descendiendo del mismo cuatro personas del sexo masculino, siendo el procesado [REDACTED], el conductor del vehículo al que además le fue localizada un arma de fuego tipo revólver calibre .38 especial marca Colt Special pavoneada con cachas de plástico color negras con número de serie 248278 USA abastecida con cinco cartuchos útiles (tres expansivos y dos de impacto, todos con la leyenda Winchester 38 SPL); mientras que el C. [REDACTED] quien se encontraba en el asiento del copiloto; asimismo en el asiento del pasajero ubicado en la parte posterior del vehículo, se localizaban los CC. [REDACTED] y [REDACTED]; razones por las cuales fueron asegurados y presentados ante una testigo presencial, la cual se ubicaba en el lugar de los hechos, siendo esto en la calle [REDACTED], siendo la de nombre [REDACTED] (madre del indiciado [REDACTED]) quien reconoció al hoy enjuiciado como quien portaba un arma tipo revolver la cual accionó en contra de la hoy víctima [REDACTED] [REDACTED], para posteriormente retirarse del lugar a bordo de su vehículo y acompañado del resto de los asegurados; por lo que ante tal señalamiento los oficiales suscriptores del referido documento, previa lectura de sus derechos constitucionales procedieron a asegurar a [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] y [REDACTED].

Como resultado de lo anterior, y por determinación del Juez Municipal en Turno, procedieron a poner a disposición del titular de la Agencia el Ministerio Público del orden común al procesado en cita y acompañantes; sin embargo mediante acuerdo emitido a las **una hora con diecinueve minutos (01:19) del quince de agosto de la precitada anualidad**, él en aquel entonces Agente del Ministerio Público investigador, estableció que al realizar un análisis del documento antes mencionado se advertía que [REDACTED] [REDACTED], y acompañantes; estos habían sido detenidos en momentos posteriores a cometer el hecho, al haber sido señalados por una testigo ocular por lo que resolvió declarar de legal la detención del enjuiciado de mérito; y en consecuencia ordenó fueran practicadas todas aquellas diligencias tendientes a acreditar tanto el tipo penal en estudio como aquellas que demuestren la responsabilidad del hoy enjuiciado en su comisión, y siendo la **una hora con veintiún minutos (01:21)**, fue celebrada la diligencia **FE MINISTERIAL DE ARMA DE FUEGO**. Efectuada por el Fiscal Investigador dando fe de tener a la vista: arma de fuego tipo revolver color negro pavoneada, marca Colt, calibre 38 Special, con número de serie 248278, con cachas de plástico de color negras quebradas; así como cinco tiros útiles calibre 38 Special Winchester, la cual portaba el hoy enjuiciado; del mismo modo y siendo las **tres horas con veintidós minutos (03:22) del mismo día**, fue agregado el **CERTIFICADO DE INTEGRIDAD FÍSICA** que le fue practicado al

encausado, por la perito medico **Ada [REDACTED] Pérez Olivo**, bajo el número **04/III/010964/11**; asimismo y siendo la **trece horas con cincuenta y cinco minutos (13:55)** fueron agregados los **dictámenes químicos en materia de rodizonato de sodio**. Los cuales le fueron practicados tanto al enjuiciado [REDACTED] [REDACTED], como a los indiciados [REDACTED], [REDACTED] y [REDACTED]; todos ellos por el perito Químico Luis Alfredo Aguilar Pulido; posteriormente y siendo las **catorce horas con quince minutos (14:15)**, le fue recabada su **declaración ministerial**, así como a los indiciados en cita, de las que se advierte una autoincriminación por parte del acusado, así como el señalamiento que realizaron los co-detenido en contra de enjuiciado, al manifestar que fue este quien portaba un arma y la accionó en contra de la víctima, provocándole la muerte momentos posteriores; finalmente y siendo las **dieciocho horas con treinta y seis minutos (18:36) del mismo día**, fue agregado a los autos el **Informe de investigación** rendido en bajo el número de oficio **662/HOM.DOL./11**, por los agentes de la Policía Ministerial del Estado **Roberto Cruz Ruiz y Francisco Arreola Patlán**, del cual se desprende la entrevista que le fue realizada al enjuiciado de mérito así como a los indiciados en cita.

Por lo tanto, al realizar un análisis minucioso del contenido del **parte informativo** antes aludido, se advierte del mismo que la representación social efectuó una aplicación inexacta del artículo 106 del Código de Procedimientos Penales para el Estado, ello debido a que tal y como quedó asentado en el documento en cita, los agentes aprehensores intervinieron en los hechos por indicaciones de la central de radio, logrando la detención del hoy acusado y acompañantes en la colonia División del Norte, sin que del mismo se desprenda que se haya realizado una persecución material del encausado de mérito para lograr su detención; advirtiéndose además, que al momento de ser detenidos, fueron abordados a la unidad patrulla y trasladados al sito donde ocurrió el evento delictivo, siendo esta la colonia Tres de Octubre y presentados ante la testigo ocular de los hechos quien se encontraba en el lugar y es ahí que son señalados, el acusado como aquel que ejecutó los disparos en contra de la víctima y los cuales lo privarían de la vida, así como a los indiciados los cuales se encontraban con el acusado al momento de los hechos y se retiraron a bordo de vehículo de este, posterior a la consumación del hecho delictivo que nos ocupa. Luego entonces, de las circunstancias antes descritas, no se advierte que los agentes aprehensores hubiesen actuado con total apego a los lineamientos establecidos tanto por el artículo 16 Constitucional, como el diverso 106 de la Ley Adjetiva de la materia, pues de las mismas no se acredita que los agentes aprehensores hubiesen realizado una persecución material para lograr la captura del enjuiciado de mérito, más aún estos refirieron que al ir transitando sobre la calle Emiliano Zapata de la colonia División del Norte, **se encontraron de frente con un vehículo que coincidía con las características aportadas por la central de radio**; razón por la cual procedieron a marcarles el alto, y al no constarles sobre su intervención en los hechos los abordaron a la unidad patrulla y los presentaron ante la testigo ocular, quien señaló al acusado como el autor las lesiones de la víctima y las cuales a la postre le ocasionaría la muerte, con ello y siendo ya el quince de agosto de la anualidad en cita fueron puestos a disposición de la Representación Social tanto el acusado de mérito

como sus acompañantes a efecto de que fuera esta autoridad la que determinara su situación jurídica.

En base a lo antes expuesto, a juicio de la Suscrita, la detención del acusado [REDACTED], así como la de los indiciados [REDACTED], [REDACTED] y [REDACTED]; no se encuentra justificada pues contrario a lo afirmado, en aquel momento, por la representación Social, no se actualiza la **flagrancia delictiva**, a la que hace referencia los preceptos legales antes indicados, por lo tanto el parte informativo ha de declararse ilegal al resultar inconstitucional y por ende nula; en consecuencia sus declaraciones ministeriales que rindieron así como sus respectivas entrevistas, no fueron realizadas a través de ninguna de las excepciones que contempla la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos que les permitieran restringir su libertad personal por cuanto a la indagatoria que nos ocupa, y aún cuando de las mismas se advierte que les fue informado el motivo de la acusación presuntiva que pesaba en su contra, se les explicó aquellos pormenores de orden técnico jurídico que solicitaron se les explicaran con el objeto de que pudieran contestar a los hechos que se les imputaban y poder defenderse, además del derecho que tenían a nombrar abogado titulado, pasante en derecho o personas de su confianza para que lo defendiera o defenderse por sí mismos, informándoles incluso que en caso de no tener defensor o de que estos no contaran con cédula profesional el Agente del Ministerio Público que actuaba, les nombraría al de oficio; igualmente se les hizo saber el derecho que tenían para declarar o abstenerse de hacerlo atento a lo dispuesto por el artículo 20 fracciones II y IX de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en relación con el 26 fracciones I y II del Código de Procedimientos Penales vigente en la Entidad a lo que tanto el hoy acusado, como los indiciados manifestaron que quedaban enterados y nombraban para que los defendiera al defensor público (en el caso jurídico concreto la licenciada Zaira Yamil Durazo Orduño), no obstante lo anterior se advierte que su declaraciones fueron emitidas bajo una clara violación a sus derechos fundamentales, lo anterior, como ya se dijo, al no haberse configurado la flagrancia delictiva ni el caso urgente que justificara su comparecencia ante el Representante Social; en consecuencia, **si su presentación ante el órgano de cargo por lo que hace a estos hechos no tuvo lugar en razón de su detención en flagrancia ni tampoco por determinación de caso urgente, la única forma legalmente justificada para alcanzar su presencia en sede ministerial, lo era su comparecencia voluntaria**, en donde de forma libre hicieran patente su deseo de, primeramente, presentarse ante la Fiscalía y luego, responder de los cargos que preventivamente se le atribuían y ciertamente, de lo primero no obra constancia alguna de forma fehaciente que patentice la expresión de esa voluntad y sí por el contrario, del contenido de sus declaraciones ministeriales, se advierte la leyenda inscrita "**se hizo comparecer al indiciado**", cuestión que por sí misma excluye cualquier posibilidad de voluntariedad, lo que permite entender a la suscrita Juzgadora que al hoy enjuiciado y sus co-detenidos, no se le tomó parecer a fin de que estuvieran en posibilidad de discernir si deseaban comparecer o no ante la autoridad ministerial respecto de la indagatoria.

Luego entonces, de acuerdo a lo anteriormente expuesto y analizadas las determinaciones y actuaciones antes transcritas, se puede concluir que las mismas fueron obtenidas con trasgresión a los derechos fundamentales de los aquí enjuiciados, siendo principalmente su **libertad personal** la cual se reconoce y protege como derecho humano de primer rango tanto en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos (artículos 1o., 14 y 16), como en el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos (artículo 9) y en la Convención Americana sobre Derechos Humanos (artículo 7); de ahí que su tutela debe ser la más amplia posible, conforme a la fuente jurídica que mejor la garantice y sólo puede limitarse bajo determinados supuestos de excepcionalidad, en concordancia con los sistemas constitucional y convencional, es decir, a partir del estricto cumplimiento de requisitos y garantías de forma mínima a favor de la persona; de lo contrario, se estará ante una detención o privación de la libertad personal prohibida tanto a nivel nacional como internacional. De ahí que las pruebas obtenidas bajo ese supuesto resultan ilegales.

En tales condiciones, y con fundamento en el artículo 20 apartado A fracción IX de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, es dable entender que derivado del derecho humano inherente a no ser juzgado con base en pruebas recabadas en contravención a los parámetros inmersos dentro del bloque de regularidad constitucional y ante la obligación de relacionar el tema directamente con el principio de exclusión de prueba, queda claro que de las actuaciones que integran la causa penal, como lo es el contenido del PARTE INFORMATIVO. Con número de Oficio **TST/907/2011** suscrito en fecha catorce de agosto de dos mil once, por los Oficiales de la secretaria de Seguridad Pública Municipal de nombres **Alba Luz Cruz Pérez y Francisco Javier Keymolen Velasco**; resulta ser prueba ilícita, por ende, se declara su nulidad y, en consecuencia, también lo son las pruebas que derivaron de ellas directa e indirectamente, con valor nulo.

En colofón, se declaran nulas, de manera directa (como medios de prueba obtenidos con motivo del acto corruptor):

1. DILIGENCIA DE INSPECCIÓN CONSISTENTE EN LA FE MINISTERIAL DEL ARMA DE FUEGO, realizada en fecha quince de agosto de dos mil once, la cual le fue asegurada al hoy enjuiciado y remitida por los agentes aprehensores, mediante el **parte informativo** con numero de oficio **TST/907/2011**, y el cual fue declarado nulo.

2. LOS CERTIFICADOS DE INTEGRIDAD FÍSICA suscritos en fecha quince de agosto de dos mil once, bajo los numero de oficio **04/III/01963/11, 04/III/01964/11, 04/III/01965/11 y 04/III/01966/11**, por la **Doctora Ada [REDACTED] Pérez Olivo**, Perito Medico adscrita a la Dirección de Servicios Periciales, mismos que les fueron practicados tanto al acusado como a los indiciados de mérito, al momento de que estos fueran presentados por los agentes aprehensores ante la Representación social, mediante el **parte informativo** con numero de oficio **TST/907/2011**, y el cual fue declarado nulo.

3. LA DECLARACIÓN MINISTERIAL DE [REDACTED]

[REDACTED], rendida ante el Agente del Ministerio Público, misma que deriva de la detención ilegal realizada por los agentes suscriptores del **parte informativo** con numero de oficio **TST/907/2011**, y el cual fue declarado nulo.

4. LA DECLARACIÓN MINISTERIAL DE LOS INDICIADOS [REDACTED]

[REDACTED], [REDACTED] y [REDACTED]; rendida ante el Agente del Ministerio Público, misma que deriva de la detención ilegal realizada por los agentes suscriptores del **parte informativo** con numero de oficio **TST/907/2011**, y el cual fue declarado nulo.

5. LOS DICTÁMENES QUÍMICOS EN MATERIA DE RODIZONATO DE SODIO. Realizado bajo los números de oficio **LET/4540/2011**, **LET/4541/2011**, **LET/4542/2011** y **LET/4543/2011**, por el **Q.FB. Luis Alfredo Aguilar Pulido**, adscrito al Laboratorio Estatal de la Dirección de Servicios Periciales de la Procuraduría General de Justicia del Estado, y los cuales les fueron practicados al acusado e indiciados en mención.

6. EL DICTAMEN QUÍMICO EN MATERIA DE VERIFICACIÓN DE DISPARO. Realizado bajo el número de oficio **LET/4539/2011**, por la **Q.FB. Martha Elva Sandoval Guzmán**, adscrita al Laboratorio Estatal de la Dirección de Servicios Periciales de la Procuraduría General de Justicia del Estado, al arma tipo revolver remitida mediante el **parte informativo** con numero de oficio **TST/907/2011**, y el cual fue declarado nulo.

7. EL DICTAMEN DE MATERIA DE BALÍSTICA COMPARATIVA. Realizado bajo el número de oficio **JZT/5743/IC2/11**, por los peritos **Manelik Otoniel Cañedo Villa** y **T.L.C. Daniel Montaña Berumen**, adscritos al área de Balística Forense de la Dirección de Servicios Periciales de la Procuraduría General de Justicia del Estado, al arma tipo revolver remitida mediante el **parte informativo** con numero de oficio **TST/907/2011**, y el cual fue declarado nulo.

8. De manera parcial, EL INFORME DE INVESTIGACIÓN, rendido bajo el número de oficio **662/HOM.DOL/11**, en fecha quince de agosto de dos mil once, por los Agentes de la Policía Ministerial del Estado Roberto Cruz Ruiz y Juan Francisco Arreola Patlan, **única y exclusivamente** en lo relativo a las entrevistas realizadas al acusado [REDACTED] e indiciados [REDACTED] y [REDACTED]; al encontrarse en los separos de la agencia del Ministerio público derivado de la detención ilegal efectuada por los oficiales suscriptores del multi referido **parte informativo**, el cual fue declarado nulo.

Lo que pone de manifiesto los supuestos que actualizan las **Reglas de Exclusión de la Prueba ilícitamente obtenida**, quedando claro que una prueba cuya obtención ha sido ilegal, no puede sino ser considerada inválida. Como

conclusión, la que esto resuelve, en acatamiento de las máximas humanas y constitucionales, excluye de plano los medios de prueba señalados en el presente análisis, al haberse obtenido estos de manera indebida.

Luego entonces y analizado el resto del caudal probatorio es que se concluye que a los mismos se les otorga valor probatorio en términos de lo establecido por los numerales 212, 213, 214, 218, 219, 220 221, 222 y 223 del Código de Procedimiento Penales para el Estado, mismos que de acuerdo a un enlace lógico, jurídico y natural, conforme a la sana crítica, las máximas de la experiencia resultan aptos, suficientes y eficaces para ser tomados en consideración en la presente resolución.

IV. LOS ELEMENTOS DEL TIPO PENAL DE HOMICIDIO CALIFICADO. Tipo penal que se encuentra previsto y sancionado en los numerales 123, 126, 147 148fracción II y 149 en relación con el diverso numeral 14, todos los anteriores del Código Penal para el Estado de Baja California, mismos que a la letra rezan:

ARTÍCULO 123.- Tipo.- Comete el delito de homicidio el que priva de la vida a otro.

ARTÍCULO 126.- Homicidio calificado.- Se impondrá de veinte a cincuenta años de prisión al responsable de homicidio calificado previsto en el artículo 147 de este Código.

ARTÍCULO 147.- Homicidio y lesiones calificados.- Se entiende que las lesiones y **el homicidio son calificados**, cuando se cometan con premeditación, con **ventaja**, con alevosía o traición; [...]

[...].

[...].

[...].

ARTÍCULO 148.- Concepto de ventaja.- Se entiende que hay ventaja:

I.- [...];

II.- Cuando es superior por las armas que emplea, por su mayor destreza en el manejo de ellas o por el número de los que lo acompañan;

III.- [...];

IV.- [...].

[...].

ARTÍCULO 149.- Ventaja condicionada. Sólo será considerada la ventaja como calificativa de los delitos de que hablan los Capítulos anteriores de este Título, cuando sea tal que el delincuente no corra riesgo alguno de ser muerto ni herido por el ofendido y aquel no obre en legítima defensa.

De lo anterior se advierten como **elementos constitutivos** del tipo penal en estudio los siguientes:

- I. **La existencia previa de una vida humana;**
- II. **La supresión de esa vida humana; y**
- III. **Que se deba a una acción u omisión humana.**

Asimismo, se advierte que la conducta típica, antijurídica en estudio se encuentra **agravada** en términos de lo establecidos en el artículo 150 del Código Penal para el Estado; siendo esta la **ventaja** y **ventaja condicionada**, las cuales serán analizadas más adelante en el cuerpo de esta resolución.

Luego entonces, por lo que hace al **PRIMERO y SEGUNDO ELEMENTO** constitutivo del tipo penal en estudio relativo a **la existencia previa de una vida humana y a la extinción de la misma**, ambos se encuentran plenamente actualizados al tomar en consideración de inicio lo declarado por la testigo [REDACTED], quien en fecha **quince de agosto de dos mil once**, ante el personal actuante del ministerio público y con relación a los presentes hechos manifestó:

"...Que vivo en la Colonia 03 de Octubre desde hace aproximadamente veinte años, específicamente en el domicilio que manifesté en mis generales, y en relación a los hechos por los cuales me encuentro en este momento declarando el día de ayer 14 de Agosto del presente año 2011, alrededor de las 18 o 19 horas, salí a comprar algunas cosas a los abarrotes Mariana o Nayeli que se ubican a dos cuadras de mi casa, cuando regresaba iba caminando sobre la calle Lirio de la Colonia Tres de Octubre, me quede a hablar con un vecino de la Colonia a quien solo conozco por el nombre de [REDACTED] con quien quería desde hace tiempo aclarar unas cuestiones de que supuestamente [REDACTED] andaba en la Colonia diciendo de mí, por lo que me quede se puede decir a reclamarle y como en la conversación también salió a relucir entredichos de mi hijo de nombre [REDACTED] fue que le llame ya que él estaba en la casa de mi compadre [REDACTED] quien responde al nombre de [REDACTED], quien estaba en casa de mi compadre, el caso es que salió mi hijo para venir hacia donde estaba yo aclarando las cosas con [REDACTED], en eso [REDACTED] estaba ya tomado, por lo que empezó a insultarme, y mi hijo me defendió tratando de pegarle a [REDACTED] por lo que yo calme la situación, **así también deseo manifestar que a unos escasos dos o tres metros de mi estaba el apodado [REDACTED] ahora occiso, quien no tenía nada que ver en los que mi hijo y yo estábamos discutiendo con el [REDACTED], en eso alcance a mirar que por la calle venía caminando [REDACTED] quien salió de la casa de [REDACTED] y mire que traía como unos cables en la mano así como pelados y le tiro dos chicotazos a [REDACTED] y corrió en eso miro que sale de su casa mi compadre apodado [REDACTED] quien responde al nombre de [REDACTED], y veo claramente que de su cintura saca un arma tipo revolver de color negro, escuché que me dijo [REDACTED] "hágase a un lado [REDACTED]", pero la verdad yo no reaccione no me moví, mire que paso por un lado mío y que en eso disparo en una ocasión en contra de [REDACTED], y siguió caminando y disparo en otra ocasión, en total escuché tres disparos, de ahí mire que se regresaron corriendo a su casa de [REDACTED] la cual está a unos cuantos metros de donde ocurrieron los hechos, y se subieron a una camioneta Minivan Chevrolet Astro de color guinda sin recordar las placas, pasaron a bordo iban [REDACTED]. El [REDACTED], y subieron a mi hijo, yo quise evitar que lo subieran, porque corrí hacia la camioneta pero no la alcance, después al poco rato paso por la calle la esposa de él apodado [REDACTED], y me fui a casa de ella para auxiliarle para que le hablara a la ambulancia, y me tocó estar ahí presente cuando mire que llegó la Cruz Roja por él enterándome por los oficiales de la Policía Municipal que el apodado [REDACTED] quien ahora se respondía al nombre de [REDACTED], así también me entere cuando estaba en la colonia que a los que tripulaban la camioneta Astro en la que iba**

también [REDACTED] así como entre ellos mi hijo los habían detenido, por último deseo manifestar que desconozco que problemas haya existido entre [REDACTED], apodado [REDACTED] y el apodado [REDACTED] quien se llama [REDACTED], este último si se por comentarios de la Colonia que estuvo detenido hace como uno o dos años apenas de salió libre, estando diez años detenido en el Penal de la Mesa de esta Ciudad, desconociendo por que delitos; y que hace muchos años que ahí en la Colonia había andado disparando un arma de fuego; siendo todo lo que tiene que manifestar...".

Testimonial a la que se le concede valor probatorio pleno por cumplir con los requisitos establecidos por el artículo 221 del Código de Procedimientos Penales, en virtud que los datos aportados por la declarante fueron susceptibles de conocerlos por sí misma, al encontrarse en el lugar de los hechos y en el momento en que estos ocurrieron, aunado a ello, que al ser vecina del lugar, conoció y le consta que hasta antes de los eventos ocurridos el catorce de agosto de dos mil once, al de nombre [REDACTED], le asistía la vida, agregando que estuvo presente cuando la esposa de la víctima solicitó el apoyo de las unidades de emergencia (ambulancia) quienes trasladaron al hospital para la atención de sus heridas; por lo que los hechos narrados le constan a de manera directa y no por inducciones ni referencias de terceros ajenos. Máxime que por su edad, capacidad e instrucción tienen el criterio necesario de apreciar sobre lo que deponen. Aunado que su declaración resulta clara y precisa, sin dudas y ni reticencias versando sobre la substancia del hecho.

Declaración la cual no resulta aislada, sino por el contrario se encuentra corroborada de inicio con el contenido de la **diligencia de inspección consistente en la fe de cadáver**, misma que fue llevada a cabo por el personal actuante del Ministerio público quien en fecha quince de agosto de dos mil once, hizo constar que se constituyó física y legalmente en las instalaciones del Hospital General de esta ciudad, en la que dio fe de tener a la vista lo siguientes:

"... Siendo las 01:15 horas del día quince del mes de agosto de dos mil once, el Ciudadano Agente del Ministerio Público del Fuero común Licenciado Martin Galindo Ornelas, asistido de su Secretario de Acuerdos con quien actúa y da fe, Licenciado Juana Cabada Pereyra, Dan fe: que siendo las 23:30 horas del día catorce del mes de agosto del año actual, se informó vía telefónica por la central de radio de la Policía Ministerial de una persona fallecida en las instalaciones del Hospital General en esta ciudad por hechos violentos, por lo que personal de esta Representación Social se trasladó y constituyó legalmente en vía rápida y Avenida Centenario número 10851 Zona Rio en esta Ciudad, en compañía de los Agentes Ministeriales Juan Carlos Aaron, Castro Navarro Horacio, personal de la Jefatura de Servicios Periciales Efrén Ballinas, Rodolfo Rivera, y la Q.F.B. Martha Sandoval, personal del Servicio Médico Forense Francisco Ramírez y [REDACTED] García, personal de Sedena el de nombre Joel Mendoza, donde al llegar se encontraban presentes personal del área de admisión a cargo de la Supervisora Ofelia Santillán González quien nos indica que la persona

fallecida se encontraba en el sótano en la parte trasera, **a la vez que nos entregaban una hoja tamaño carta con la leyenda Hospital General de Tijuana Nota Médica a nombre del Paciente [REDACTED] de [REDACTED] quien había ingresado con ese nombre, por herida por arma de fuego hechos suscitados en la Colonia Tres de Octubre en esta Ciudad**, por lo que nos trasladamos a dicho lugar bajando una pequeña rampa que conduce hasta el cuarto mortuario y es sobre una camilla metálica adentro de una bolsa de plástico sintética de color gris con zíper enfrente misma que tiene adherida una etiqueta con la leyenda ficha de identidad post mortem a nombre de [REDACTED], sexo masculino, edad [REDACTED], fecha [REDACTED], egreso: muerte al arribo secundario a herida producida por disparo de arma de fuego, Dr. Contreras, misma etiqueta que al ser desprendida por los peritos para ser fijada fotográficamente se encontró un proyectil deformado mismo que es fijado y embalado por el área de Balística para la elaboración del Dictamen de Balística identificativa y comparativa correspondiente, al bajar el zíper de dicha bolsa sintética es en donde se **DA FE de tener a la vista el cuerpo sin vida de una persona del sexo masculino** que se encuentra en posición decúbito ventral, con la cabeza orientada al punto cardinal Este, los pies al punto cardinal Oeste, los brazos extensión pegados al cuerpo, las piernas en extensión, cuerpo completamente desnudo, no observándose pertenencias alguna, cuya media filiación es la siguiente:

[REDACTED]; procediendo al examen del cuerpo se aprecia, ausencia total de conciencia, reflejos oculares y medulares al no responder las pupilas a los estímulos de luz y opacidad de la vista; falta de respiración espontánea, ante la ausencia del movimiento rítmico corporal; al tacto no se aprecia pulso; su temperatura es inferior a la del medio ambiente; presenta rigidez cadavérica en toda su extensión corporal, así como marcada palidez cadavérica; todos los signos indicativos de que se trata de una muerte real y reciente, **al examinar el cuerpo en busca de lesiones se observa** orificio de salida en epigastrio derecho que mide 1x.9 centímetros de diámetro, orificio de entrada en región lumbar izquierda que mide .8 de diámetro, con hematoma perilesional que mide 2X1.3, siendo estos orificios similares a los producidos por arma de fuego, mismo que como señas particulares tiene los siguientes tatuajes: tatuaje en [REDACTED] y abajo el tatuaje de [REDACTED], tatuaje en [REDACTED] siendo el [REDACTED], una [REDACTED], otro más en [REDACTED], otro más de [REDACTED], en cara [REDACTED], otro más [REDACTED] "acto seguido procede la Química a muestrear su región dorsal y región palmar de ambas manos para la elaboración del dictamen químico correspondiente, enseguida personal del nosocomio nos hace entrega de una bolsa de plástico misma que contenía una camiseta de color blanca tipo sport sin marca ni talla visible mencionando que era la que llevaba puesta el occiso al momento de llegar al hospital prenda que es fijada y embalada por los peritos para la elaboración del Dictamen de Walker, no encontrándose ningún objeto o documento de valor, a continuación y no avanzándose más en el desahogo de nuestra diligencia se instruye al personal de Servicio Médico Forense sea levantado el cuerpo y trasladado a sus instalaciones para que le practiquen la necropsia de ley, con lo anterior se dio por terminada la presente diligencia para los efectos legales a que haya lugar...".

Diligencia de inspección visible a foja 13 y 14 de autos; que al

haber sido practicada de conformidad al artículo 161, tiene pleno valor acorde al 218, ambos del Código de Procedimientos Penales, toda vez que reúne los requisitos establecidos por la Ley, debido a que fue realizada por el personal actuante del Representante Social, levantando el acta respectiva y asentando las observaciones pertinentes, infiriéndose principalmente la existencia de un cuerpo sin vida, así como también las descripción de las huellas de violencia que se apreciaban en su extensión corpórea y de todos aquellos indicios que se encontraban alrededor del mismo y en el lugar de la intervención (*siendo las prendas de vestir que portaba el hoy occiso, así como un proyectil deformado el cual fue recuperado del cuerpo del occiso, los cuales fueron recolectados por el personal médico del nosocomio donde fue atendida la víctima, mismos que fueron fijados fotográficamente ordenándose las periciales correspondientes*) y relacionados con el hecho delictivo que aquí se analiza.

Actuación ministerial, que se encuentra adminiculada con el contenido del **Certificado de Necropsia**, expedido en fecha quince de agosto de dos mil once, por los doctores **Antonio Irán Lara y [REDACTED] de [REDACTED] Zambrano Morales**, ambos Peritos Médicos Legistas adscritos al Servicio Médico Forense del Tribunal Superior de Justicia, en el Partido Judicial de Tijuana Baja California, mismo que le fue realizado al que en vida llevó el nombre de [REDACTED], en el que posterior a examinar el cuerpo de la víctima y hacer una relación detallada de las condiciones en las que se encontraba, a modo de CONCLUSIÓN, estableció como **causa determinante de la muerte**:

“...heridas perforantes de abdomen por proyectil de arma de fuego...”.

A mayor abundamiento, la anterior pericial se concatena con el contenido del diverso **Dictamen de Identidad Física Necroreseña**, Con número de oficio **JZT/5799/IC3/11** realizado por el **CD. Juan Torres Sánchez**, Perito adscrito a la Jefatura de Servicios Periciales Zona Tijuana, dependiente de la Procuraduría General de Justicia del Estado, a nombre de [REDACTED], que consta de 02 fojas útiles y en donde contiene los datos generales de la presente averiguación tales como hora, fecha y lugar de los hechos; imagen a color digitalizada del rostro del occiso, así como su media filiación; ficha dactilar del occiso. Dictamen obrante a fojas 135 y 136 del tomo I de autos.

Periciales las antes reseñadas a las que se les concede valor probatorio pleno, por estimar que todas ellas reúnen los requisitos previstos por el artículo 179 del Código de Procedimientos Penales del Estado en vigor, al especificarse el señalamiento de las cuestiones materia de pericia, descripción de la persona a examinar así como los indicios encontrados y los cuales tienen una estrecha relación con el hecho delictivo en estudio, haciéndose una relación detallada y

explicativa de las operaciones y experimentos que cada uno de los expertos realizó para resolver las cuestiones periciales, pudiéndose valorar las conclusiones a las que llegaron; aunado a que los anteriores fueron ratificados ante el órgano jurisdiccional por cada uno de sus suscriptores, sin que estos fueran interrogados por las partes; por lo que es dable concederles valor probatorio pleno en términos de lo establecido en el numeral 222 del Código de Procedimientos Penales del Estado.

Medios probatorios los cuales se concatenan entre sí y conforme a la sana crítica y las máximas de la experiencia, permiten tener por acreditado este segundo elemento en estudio, pues a juicio de la que resuelve resultan aptos, suficientes y eficaces para acreditar **tanto la existencia de una vida previa al hecho delictual, como** que el día catorce de agosto de dos mil once, le **fue suprimida la vida al de nombre** [REDACTED], a consecuencia de un **heridas perforantes de abdomen por proyectil de arma de fuego**, la cual por sus características y especial naturaleza fue suficiente para terminar con la existencia de la hoy víctima y así quedó establecido en el contenido de las periciales antes transcritas y valoradas; por lo que se insiste, se encuentra plenamente agotado este primer y segundo elemento en estudio.

De igual forma y por lo que hace al **TERCERO DE LOS ELEMENTOS**, constitutivo del delito en mención, relativo a que **dicha supresión de la vida se deba a una acción u omisión humana**, este se encuentra acreditado con los medios de convicción antes reseñados a los cuales nos remitimos en obvio de repeticiones ociosa e innecesarias y en atención al principio de economía procesal; pruebas las antes valoradas, mismas que se adminiculan de forma lógica y natural con el contenido de la declaración vertida por la testigo de nombre [REDACTED], quien en fecha quince de agosto de dos mil once ante el personal actuante del ministerio público manifestó que efectivamente el día anterior pudo presenciar como el hoy enjuiciado [REDACTED], saco de entre sus ropas un arma de fuego, la cual accionó en contra de la hoy víctima, logrando impactarlo y herirlo de tal manera que este perdió la vida en el hospital, señalamiento que reitero ante este órgano jurisdiccional en fecha diez de noviembre de dos mil once, ante este juzgado, diligencia en la que una vez iniciada y previa identificación y protesta de ley de la testigo en mención, se procedió a dar lectura a la declaración que rindió ante el Agente del Ministerio Público y al respecto manifestó:

“...Que ratifica parcialmente la declaración que le acaba de ser leída, reconociendo como suya una de las firmas que aparecen al margen de la misma. Deseando agregar: Algunas cosas si son ciertas otras no; en primer lugar no estaba discutiendo con [REDACTED] por cuestiones más sino por acusaciones que decía de mi hijo; [REDACTED] me dijo que mi hijo estaba en la casa de [REDACTED] [REDACTED], entonces yo me acerque a la casa de este, me pare en la calle, junto a la puerta del cerco y desde

ahí le llame a mi hijo [REDACTED], la puerta de la casa de [REDACTED] estaba a una distancia de aproximadamente seis metros de donde yo estaba parada llamando a mi hijo; mi hijo no me contesto, pero me contesto [REDACTED] y le pedí que le dijera a mi hijo que saliera, mi hijo salió hasta donde yo estaba parada para aclarar las cosas con [REDACTED], a la calle; y ya discutiendo los tres, [REDACTED] negó la acusación que hacía a mi hijo, entonces [REDACTED] me empezó a hablar con groserías y mi hijo le dijo que no me hablara así, y le quiso pegar, yo intervine calmando a mi hijo; en la casa de [REDACTED] [REDACTED] también estaba otro amiguito, de quien no sé el nombre, no viene en mi declaración y también se lo llevaron detenido, este también quiso golpear a [REDACTED] junto con mi hijo pero yo los calme; quiero decir que por un lado de la casa de [REDACTED] hay otra entrada por abajo, que no **tiene puerta, donde estaba estacionado el vehículo, ahí estaba parado [REDACTED]; también supe que [REDACTED] ya había ido a atacar a [REDACTED] adentro de su casa hacía unos meses antes, ni se los motivos; [REDACTED] estaba parado como a unos dos o tres metros de distancia del vehículo que está dentro de la propiedad de [REDACTED], entonces salieron [REDACTED] y el apodado [REDACTED], [REDACTED] traía como cables de fierro, como chicotes, y fue el que primero le pego [REDACTED], y ya de ahí de lo que dice que sale [REDACTED] con la pistola es igual a lo que se me acaba de leer;** siendo todo lo que tiene que manifestar...”.

Declaración y ratificación a las que se les concede pleno valor probatorio en virtud de cumplir con los requisitos establecidos en el numeral 221 del código de procedimientos penales para el Estado, tal y como quedó establecido anteriormente. **Imputación** que se encuentra robustecida con el contenido en el **dictamen en materia de criminalística de campo**, realizado por los peritos en criminalística **Licenciado Rodolfo Rivera Villa y Licenciado Edgardo Efrén Ballinas Fragoso**, adscritos a la Jefatura de Servicios Periciales, Zona Tijuana, dependiente de la Procuraduría General de Justicia del Estado, estableciendo en su apartado de conclusiones, específicamente en la SEXTA, establecieron a mecánica de hechos siguiente:

“...**SEXTA:** En consideración a todo lo anterior se establece la probable **MECÁNICA DE LOS HECHOS** en la que perdiera la vida una persona del sexo masculino, identificado como [REDACTED] de [REDACTED] de edad, entre las 19:10 horas y las 21:10 horas del día domingo 14 de agosto del 2011, el hoy occiso se encontraba en un lugar diferente al intervenido pericialmente, mismo lugar en el que se encontraba el victimario quien portaba un arma de fuego tipo revolver del calibre .38 Especial, y estando víctima y el victimario sobre un mismo plano de sustentación, ambos de pie, la víctima de espaldas a su agresor y ligeramente lateralizado a su derecha, el victimario empuñando el arma de fuego y apuntándola hacia la región lumbar izquierda de la víctima la acciona en por lo menos una ocasión impactándolo en esa área. Realizado el acto homicida el victimario se aleja del lugar, arribando momentos después paramédicos que le brindan los primeros auxilios y trasladan a la víctima hasta las instalaciones del Hospital General Tijuana en donde finalmente perece...” Dictamen obrante a fojas 362 a 373 tomo I de autos.

Pericial a la que se le concede valor probatorio pleno, por estimar que reúne los requisitos previstos por el artículo 179 del Código de

Procedimientos Penales del Estado en vigor, al especificarse el señalamiento de las cuestiones materia de pericia, descripción de la persona a examinar así como las huellas de violencia que este presentaba, mismos que resultaron suficientes para determinar la mecánica de los hechos; haciéndose una relación detallada y explicativa de las operaciones y experimentos que los expertos realizaron para resolver las cuestiones periciales, pudiéndose valorar las conclusiones a las que llegaron; aunado a que el anterior fue ratificado ante el órgano jurisdiccional por sus suscriptores sin que fueran interrogados por las partes; por lo que es dable concederle valor probatorio pleno en términos de lo establecido en el numeral 222 del Código de Procedimientos Penales del Estado.

Dictamen que se corrobora con el contenido del **certificado de necropsia**, mismo que se encuentra transcrito y valorado en líneas anteriores y del cual se aprecia que los doctores **Antonio Irán Lara y [REDACTED] de [REDACTED] Zambrano Morales**, ambos Peritos Médicos Legistas adscritos al Servicio Médico Forense del Tribunal Superior de Justicia, establecieron que la extinción de la vida de [REDACTED], fue a consecuencia de **heridas perforantes de abdomen por proyectil de arma de fuego**; circunstancias que en su conjunto resultan aptas y suficientes para acreditar que la supresión de la vida de la víctima se debió a un actuar consciente y voluntario, desplegado por el aquí enjuiciado quien de manera intencional, deliberada y ventajosa lesionó a la víctima, produciendo el resultado típico y antijurídico que se analiza y por ende este tercer elemento en estudio se encuentra plenamente acreditado

Finalmente, de las circunstancias hasta aquí relatadas y probadas con los medios de convicción contenidos en la presente resolución, se advierte que la conducta desplegada por el aquí enjuiciado se encuentra **agravada**, en términos de lo establecido en el artículo 148 fracción II y 149 del Código Penal para el Estado de Baja California, los cuales definen la **ventaja y ventaja condicionada**, siendo la primera de ellas la relativa a **la superioridad del activo por las armas que emplea, por su mayor destreza en el manejo de ellas o por el número de los que lo acompañan**; circunstancias que en el presente caso si acontecen, toda vez que de los medios de convicción antes reseñados y valorados, se advierte que el acusado se valió de un arma de fuego tipo revolver para privar de la vida a la hoy víctima y así quedó demostrado en el **dictamen de criminalística de campo**, realizado por los peritos en criminalística **Licenciado Rodolfo Rivera Villa y Licenciado Edgardo Efrén Ballinas Fragoso**, adscritos a la Jefatura de Servicios Periciales, Zona Tijuana, dependiente de la Procuraduría General de Justicia del Estado, estableciendo en su apartado de conclusiones lo siguiente:

“...**PRIMERA**: Del lugar inspeccionado pericialmente el día lunes quince

de agosto del 2011, correspondió a un lugar cerrado, dentro del área del cuarto mortuario, dentro de las instalaciones del Hospital General Tijuana, en donde se localizó el cuerpo sin vida de una persona del sexo masculino, identificado como [REDACTED] de [REDACTED] de edad, por lo que, considerando el hecho y las características de la muerte, se concluye que este sitio NO corresponde al lugar de los hechos. **SEGUNDA:** Basados en la presencia de fenómenos cadavéricos tempranos mediatos y habiéndose establecido un tiempo de muerte de 04 a 06 horas al momento de nuestra intervención pericial, se concluye que el deceso de la víctima se produjo entre las 19:10 horas y las 21:10 horas del día domingo 14 de agosto del 2011. **TERCERA:** De acuerdo al resultado emitido por parte del Laboratorio Estatal de los exámenes de alcoholemia y toxicológico practicados al cuerpo de la persona del sexo masculino identificado como [REDACTED] de [REDACTED] de edad, de los cuales se obtiene como resultado **positivo** en el primero y **negativo** en el segundo, se concluye que el hoy occiso al momento de su muerte si se encontraba alterado en su capacidad racional y/o motriz por el consumo de bebidas con graduación alcohólica. **CUARTA:** En consideración a las características de la lesión observada en el cuerpo de la persona del sexo masculino, identificado como [REDACTED] de [REDACTED] de edad, se concluye que se utilizó como agente vulnerante el proyectil disparado por un arma de fuego. **QUINTA:** Vistas la características de las lesiones producidas por un proyectil de arma de fuego al entrar y salir del cuerpo del occiso, se determina la posición víctima-victimario, la víctima y el victimario sobre un mismo plano de sustentación, ambos de pie, la víctima de espaldas a su agresor y ligeramente lateralizado a su derecha, el victimario empuñando un arma de fuego tipo revólver del calibre .38 Especial la cual apunta hacia el cuerpo de la víctima y la acción en por lo menos una ocasión. **SEXTA:** En consideración a todo lo anterior se establece la probable **MECÁNICA DE LOS HECHOS** en la que perdiera la vida una persona del sexo masculino, identificado como [REDACTED] de [REDACTED] de edad, entre las 19:10 horas y las 21:10 horas del día domingo 14 de agosto del 2011, el hoy occiso se encontraba en un lugar diferente al intervenido pericialmente, mismo lugar en el que se encontraba el victimario quien portaba un arma de fuego tipo revolver del calibre .38 Especial, y estando víctima y el victimario sobre un mismo plano de sustentación, ambos de pie, la víctima de espaldas a su agresor y ligeramente lateralizado a su derecha, el victimario empuñando el arma de fuego y apuntándola hacia la región lumbar izquierda de la víctima la acción en por lo menos una ocasión impactándolo en esa área. Realizado el acto homicida el victimario se aleja del lugar, arribando momentos después paramédicos que le brindan los primeros auxilios y trasladan a la víctima hasta las instalaciones del Hospital General Tijuana en donde finalmente perece..."

Dictamen obrante a fojas 362 a 373 tomo I de autos, mismo que se encuentra debidamente ratificado por sus suscriptores, mediante diligencia de fecha nueve de septiembre de dos mil veintidós, sin que fueran interrogados por las partes, tal y como se advierte a fojas 664 y 688 tomo I de autos y el cual se encuentra concatenado con el diverso **certificado de necropsia**, elaborado por los doctores **Antonio Irán Lara y [REDACTED] de [REDACTED] Zambrano Morales**, ambos Peritos Médicos Legistas adscritos al Servicio Médico Forense del Tribunal Superior de Justicia, quienes una vez examinado el cuerpo de la víctima [REDACTED], así como las lesiones que este presentaba, arribando a la conclusión que la causa determinante de la muerte se debió a **heridas**

perforantes de abdomen por proyectil de arma de fuego. Periciales a las que se les concedió valor probatorio en términos del artículo 222 del código de procedimientos penales, por estimar que las mismas cumplen con los requisitos establecidos en el diverso 179 de la ley adjetiva en comento, tal y como quedó establecido en párrafos que anteceden, advirtiéndose de las mismas la actualización de la calificativa de **ventaja**, pues las mismas logran demostrar efectivamente la superioridad del activo del delito, quien al encontrarse provisto de un arma de fuego lesionó a quien en vida llevó el nombre de [REDACTED] y que a consecuencia de la gravedad de las heridas que le fueron ocasionadas, este perdió la vida el pasado catorce de agosto de dos mil once, tal y como se ha venido demostrando a lo largo de la presente resolución.

Ahora bien, por lo que hace a la calificativa de **ventaja condicionada**, contemplada en el artículo 150 del código de procedimientos penales, relativa a que **el activo del delito no corra riesgo alguno de ser muerto ni herido por el ofendido y aquel no obre en legítima defensa**; de igual manera se encuentra acreditado plenamente con los anteriores medios de convicción, a los que deberá sumarse el contenido del **dictamen químico en materia de prueba de Walker**, bajo el número de oficio **LET/4569/2011**, por el perito **Q.FB. Alan Zetina** [REDACTED], adscrito al Laboratorio de la Procuraduría a General de Justicia del Estado, mismo que fue realizado a las prendas de vestir que portaba la víctima, estableciendo en su apartado de conclusiones lo siguiente:

“...PRIMERA: *En el estudio realizado a los orificios localizados sobre el indicio consistente en **Camiseta Sport, color blanco sin talla sin marca visible, NO se detecto la presencia de Nitritos**, producto de la deflagración de un arma de fuego...”*

Pericial a la que se le concede valor probatorio pleno, por estimar que reúne los requisitos previstos por el artículo 179 del Código de Procedimientos Penales del Estado en vigor, al especificarse el señalamiento de las cuestiones materia de pericia, descripción de la prenda de vestir de la víctima que fue remitida para su análisis, misma que fue entregada al perito suscriptor, quien luego de examinarla y efectuar una relación detallada y explicativa de las operaciones y experimentos que realizó para resolver las cuestiones periciales, pudiéndose valorar las conclusiones a las que llegó, advirtiéndose de la misma que al momento en que se ejecutó el hecho delictivo, la víctima no se encontraba armada, lo que lo coloca en un total estado de indefensión con respecto de su victimario; aunado a que el anterior fue ratificado ante el órgano jurisdiccional por sus suscriptores sin que fuera interrogado por las partes; por lo que es dable concederle valor probatorio pleno en términos de lo establecido en el numeral 222 del Código de Procedimientos Penales del Estado.

Pericial a la que se le deberá sumar lo aportado por la testigo [REDACTED], quien al respecto manifestó que el día de los hechos aproximada mente a las diecinueve horas, al encontrarse hablando con un vecino sobre la calle Lirio de la colonia Tres de octubre, se encontraba a escasos dos o tres metros de distancia el de nombre [REDACTED] **alias** [REDACTED], quien en un primer momento y sin razón aparente es agredido con unos

cables que traía en su mano el C. [REDACTED], y posteriormente logra observar que el acusado [REDACTED], salió de su domicilio y teniendo a la vista a la víctima, paso por un lado de la testigo diciendo "hágase a un lado [REDACTED]" para después sacar de entre sus ropas a la altura de la cintura, un arma de fuego tipo revolver la cual acciono en diversas ocasiones en contra de la víctima ; circunstancias que demuestran efectivamente que el activo del delito en ningún momento actuó bajo un supuesto de legitima defensa y mucho menos corría peligro de ser muerto o herido por la víctima; consecuentemente actualiza en su totalidad la calificativa de **ventaja condicionada** en estudio.

Luego entonces, de las circunstancias de tiempo, modo, lugar y ejecución en que se desarrollaron los hechos que nos ocupan, y de acuerdo al caudal probatorio analizado y valorado en términos de los artículos 212, 213, 214, 218, 221 y 222 del Código de Procedimientos Penales vigente en el Estado, se acredita que el día **catorce de agosto de dos mil once**, el hoy enjuiciado [REDACTED], accionó **un arma de fuego, hiriendo de gravedad a la hoy** víctima [REDACTED], infiriéndole una lesión en el abdomen la cual por su gravedad resulto ser la causa determinante de la muerte quedando establecido en el certificado de necropsia que le fue practicado al pasivo en cita que esta se debió por **heridas perforantes de abdomen por proyectil de arma de fuego**, mismo que obra agregado en autos y del cual se dio fe ministerial; siendo el arma de fuego el objeto material idóneo, que utilizó para alcanzar el propósito delictuoso puesto en acción el cual arrojó un resultado típico consistente en la privación de una vida humana, es decir que conociendo las circunstancias y las consecuencias del hecho, quiso y aceptó realizar la conducta antijurídica tipificada como delito por la Ley, conducta que realizó de manera ventajosa al ser superior por las armas que empleaba, no habiéndose encontrado en riesgo de ser muerto o herido por la víctima y mucho menos actuaba en legítima defensa. Acreditándose de esta manera los elementos materiales y jurídicos que componen el delito de **homicidio calificado cometido con ventaja y ventaja condicionada**, tal y como quedó demostrado en cuerpo de esta resolución.

V.- LA RESPONSABILIDAD PENAL. La Responsabilidad Penal en la que incurrió el acusado [REDACTED] en la comisión del delito de homicidio calificado (ventaja y ventaja condicionada), en agravio de quien en vida llevó el nombre de [REDACTED]; y por el cual lo acusó en definitiva la Representación Social, a juicio de la que resuelve, se encuentra plena y legalmente acreditada, esto con los mismos elementos de prueba que sirvieron de base para tener acreditado el tipo penal en estudio, destacando por su relevancia el testimonio aportado por la testigo presencial de los hechos [REDACTED], quien en fecha quince de agosto de dos mil once, ante el agente del Ministerio Público y con relación a los hechos que presencié, manifestó:

"...Que vivo en la Colonia 03 de Octubre desde hace

aproximadamente veinte años, específicamente en el domicilio que manifesté en mis generales, y en relación a los hechos por los cuales me encuentro en este momento declarando el día de ayer 14 de Agosto del presente año 2011, alrededor de las 18 o 19 horas, salí a comprar algunas cosas a los abarrotes Mariana o Nayeli que se ubican a dos cuadras de mi casa, cuando regresaba iba caminando sobre la calle Lirio de la Colonia Tres de Octubre, me quede a hablar con un vecino de la Colonia a quien solo conozco por el nombre de [REDACTED] con quien quería desde hace tiempo aclarar unas cuestiones de que supuestamente [REDACTED] andaba en la Colonia diciendo de mí, por lo que me quede se puede decir a reclamarle y como en la conversación también salió a relucir entredichos de mi hijo de nombre [REDACTED] [REDACTED] fue que le llame ya que él estaba en la casa de mi compadre [REDACTED] quien responde al nombre de [REDACTED] [REDACTED], quien estaba en casa de mi compadre, el caso es que salió mi hijo para venir hacia donde estaba yo aclarando las cosas con [REDACTED], en eso [REDACTED] estaba ya tomado, por lo que empezó a insultarme, y mi hijo me defendió tratando de pegarle a [REDACTED] por lo que yo calme la situación, **así también deseo manifestar que a unos escasos dos o tres metros de mi estaba el apodado [REDACTED] ahora occiso, quien no tenía nada que ver en los que mi hijo y yo estábamos discutiendo con el [REDACTED], en eso alcance a mirar que por la calle venía caminando [REDACTED] quien salió de la casa de [REDACTED] y mire que traía como unos cables en la mano así como pelados y le tiro dos chicotazos a [REDACTED] y corrió en eso miro que sale de su casa mi compadre apodado [REDACTED] quien responde al nombre de [REDACTED], y veo claramente que de su cintura saca un arma tipo revolver de color negro, escuché que me dijo [REDACTED] "hágase a un lado [REDACTED]", pero la verdad yo no reaccione no me moví, mire que paso por un lado mío y que en eso disparo en una ocasión en contra de [REDACTED], y siguió caminando y disparo en otra ocasión, en total escuché tres disparos, de ahí mire que se regresaron corriendo a su casa de [REDACTED] la cual está a unos cuantos metros de donde ocurrieron los hechos, y se subieron a una camioneta Minivan Chevrolet Astro de color guinda sin recordar las placas, pasaron a bordo iban [REDACTED]. El [REDACTED], y subieron a mi hijo, yo quise evitar que lo subieran, porque corrí hacia la camioneta pero no la alcance, después al poco rato paso por la calle la esposa de él apodado [REDACTED], y me fui a casa de ella para auxiliarle para que le hablara a la ambulancia, y me tocó estar ahí presente cuando mire que llegó la Cruz Roja por él enterándome por los oficiales de la Policía Municipal que el apodado [REDACTED] quien ahora se respondía al nombre de [REDACTED], así también me entere cuando estaba en la colonia que a los que tripulaban la camioneta Astro en la que iba también [REDACTED] así como entre ellos mi hijo los habían detenido, por último deseo manifestar que desconozco que problemas haya existido entre [REDACTED] apodado [REDACTED] y el apodado [REDACTED] quien se llama [REDACTED], este último si se por comentarios de la Colonia que estuvo detenido hace como uno o dos años apenas de salió libre, estando diez años detenido en el Penal de la Mesa de esta Ciudad, desconociendo por que delitos; y que hace muchos años que ahí en la Colonia había andado disparando un arma de fuego; siendo todo lo que tiene que manifestar..."**

Imputación que reiteró ante este órgano jurisdiccional en fecha diez de noviembre de dos mil once, diligencia en la que una vez iniciada y previa identificación y protestade ley de la testigo en mención, se procedió a dar lectura a la declaración que rindió ante el Agente del Ministerio Público y al respecto manifestó:

“...Que ratifica parcialmente la declaración que le acaba de ser leída, reconociendo como suya una de las firmas que aparecen al margen de la misma. Deseando agregar: Algunas cosas si son ciertas otras no; en primer lugar no estaba discutiendo con [REDACTED] por cuestiones más sino por acusaciones que decía de mi hijo; [REDACTED] me dijo que mi hijo estaba en la casa de [REDACTED] [REDACTED], entonces yo me acerque a la casa de este, me pare en la calle, junto a la puerta del cerco y desde ahí le llame a mi hijo [REDACTED], la puerta de la casa de [REDACTED] estaba a una distancia de aproximadamente seis metros de donde yo estaba parada llamando a mi hijo; mi hijo no me contesto, pero me contesto [REDACTED] y le pedí que le dijera a mi hijo que saliera, mi hijo salió hasta donde yo estaba parada para aclarar las cosas con [REDACTED], a la calle; y ya discutiendo los tres, [REDACTED] negó la acusación que hacía a mi hijo, entonces [REDACTED] me empezó a hablar con groserías y mi hijo le dijo que no me hablara así, y le quiso pegar, yo intervine calmando a mi hijo; en la casa de [REDACTED] [REDACTED] también estaba otro amiguito, de quien no sé el nombre, no viene en mi declaración y también se lo llevaron detenido, este también quiso golpear a [REDACTED] junto con mi hijo pero yo los calme; quiero decir que por un lado de la casa de [REDACTED] [REDACTED] hay otra entrada por abajo, que no tiene puerta, donde estaba estacionado el vehículo, ahí estaba parado [REDACTED]; también supe que [REDACTED] ya había ido a atacar a [REDACTED] adentro de su casa hacía unos meses antes, ni se los motivos; [REDACTED] estaba parado como a unos dos o tres metros de distancia del vehículo que está dentro de la propiedad de [REDACTED], entonces salieron [REDACTED] y el apodado [REDACTED], [REDACTED] traía como cables de fierro, como chicotes, y fue el que primero le pego [REDACTED], y ya de ahí de lo que dice que sale [REDACTED] con la pistola es igual a lo que se me acaba de leer; siendo todo lo que tiene que manifestar...”.

Testimonial a la que se le concede valor probatorio pleno por cumplir con los requisitos establecidos por el artículo 221 del Código de Procedimientos Penales, en virtud que los datos aportados por la declarante los conoció por sí misma, al encontrarse en el lugar de los hechos en el momento en que estos ocurrieron, por lo que sabe y le consta que fue el hoy enjuiciado [REDACTED] [REDACTED], quien el pasado catorce de agosto de dos mil once valiéndose de un arma de fuego la cual saco de entre sus ropas por traerla fajada en la cintura, y la accionó en contra de la hoy victima [REDACTED], logrando impactarlo en el abdomen ocasionándole heridas las cuales debido a la gravedad de las mismas lo privaron de la vida; por lo que los hechos narrados le constan de manera directa y no por inducciones ni referencias de terceros ajenos. Máxime que por su edad, capacidad e instrucción tiene el criterio necesario de apreciar el hecho sobre el que depone. Aunado que su declaración resulta clara y precisa, sin dudas y ni reticencias versando sobre la substancia del hecho, imputación que además reitero ante este órgano jurisdiccional sin que fuera cuestionada por las partes; más aún, a efecto de corroborar lo anterior, el acusado de mérito al momento de rendir su **declaración preparatoria**, ante este juzgado logra advertirse de su dicho lo siguiente:

“...Que ratifica lo declarado ante la Agencia del Ministerio Público y reconoce como suya la firma que aparece al margen por ser de su puño y letra, **deseando agregar que solicito al Juez que no me de mucha penalidad, ya que le voy a quedar a deber y que pida informes del [REDACTED] ya que no era una persona buena, que lo andaba buscando la policía de Estados Unidos por que debe muchas. Sin tener nada más que agregar...**”.

Manifestación de la cual se advierte un reconocimiento en la participación de los hechos imputados, ya que solicita no se le imponga mucha penalidad, tratando de justificar su actuar diciendo que el hoy occiso no era una buena persona, subsistiendo el señalamiento de la testigo presencial [REDACTED]; la cual durante el proceso se ha sostenido, sin que pase desapercibido que no obstante el acusado de autos solicitó ampliar su declaración preparatoria, abriéndose la audiencia para tal efecto en la fecha trece de octubre de dos mil veintiuno y el procesado en ejercicio de sus derechos constitucionales y estando en presencia de su defensor, manifestó **que no era su deseo ampliar su declaración y agregó “...que en este acto me desisto de la misma por así convenir a mis intereses...”**; evidenciándose que teniendo la oportunidad de aportar información respecto de los hechos que se le imputan renunció a ello, por lo que se insiste que la imputación realizada por la testigo presencial permanece y no ha sido refutada con ningún medio de prueba que demerite su valor probatorio; contrario a ello, el resto de medios de convicción que subsistieron y fueron debidamente valorados, mismos que corroboran lo manifestado por la testigo en mención, tal es el caso del contenido del de la **diligencia de inspección consistente en la fe ministerial de cadáver**, misma que fue llevada a cabo por el personal actuante del Ministerio público quien en fecha quince de agosto de dos mil once, hizo constar que se constituyó física y legalmente en las instalaciones del Hospital General de esta ciudad, en la que dio fe de tener a la vista lo siguientes:

“... Siendo las 01:15 horas del día quince del mes de agosto de dos mil once, el Ciudadano Agente del Ministerio Público del Fuero común Licenciado Martin Galindo Ornelas, asistido de su Secretario de Acuerdos con quien actúa y da fe, Licenciado Juana Cabada Pereyra, Dan fe: que siendo las 23:30 horas del día catorce del mes de agosto del año actual, se informó vía telefónica por la central de radio de la Policía Ministerial de una persona fallecida en las instalaciones del Hospital General en esta ciudad por hechos violentos, por lo que personal de esta Representación Social se trasladó y constituyó legalmente en vía rápida y Avenida Centenario número 10851 Zona Rio en esta Ciudad, en compañía de los Agentes Ministeriales Juan Carlos Aaron, Castro Navarro Horacio, personal de la Jefatura de Servicios Periciales Efrén Ballinas, Rodolfo Rivera, y la Q.F.B. Martha Sandoval, personal del Servicio Médico Forense Francisco Ramírez y [REDACTED] García, personal de Sedena el de nombre Joel Mendoza, donde al llegar se encontraban presentes personal del área de admisión a cargo de la Supervisora Ofelia Santillán González quien nos indica que la persona fallecida se encontraba en el sótano en la parte trasera, **a la vez que nos entregaban una hoja tamaño carta con la leyenda Hospital General de Tijuana Nota Médica a nombre del Paciente [REDACTED] de [REDACTED] quien había ingresado con ese nombre, por herida por arma de fuego hechos suscitados en la Colonia Tres de Octubre en esta Ciudad**, por lo que nos trasladamos a dicho lugar bajando una

pequeña rampa que conduce hasta el cuarto mortuario y es sobre una camilla metálica adentro de una bolsa de plástico sintética de color gris con zíper enfrente misma que tiene adherida una etiqueta con la leyenda ficha de identidad post mortem a nombre de [REDACTED], sexo masculino, edad [REDACTED], fecha [REDACTED], egreso: muerte al arribo secundario a herida producida por disparo de arma de fuego, Dr. Contreras, misma etiqueta que al ser desprendida por los peritos para ser fijada fotográficamente **se encontró un proyectil deformado mismo que es fijado y embalado por el área de Balística para la elaboración del Dictamen de Balística identificativa y comparativa** correspondiente, al bajar el zíper de dicha bolsa sintética es en donde se **DA FE de tener a la vista el cuerpo sin vida de una persona del sexo masculino** que se encuentra en posición decúbito ventral, con la cabeza orientada al punto cardinal Este, los pies al punto cardinal Oeste, los brazos extensión pegados al cuerpo, las piernas en extensión, cuerpo completamente desnudo, no observándose pertenencias alguna, cuya media filiación es la siguiente: [REDACTED]

[REDACTED]; procediendo al examen del cuerpo se aprecia, ausencia total de conciencia, reflejos oculares y medulares al no responder las pupilas a los estímulos de luz y opacidad de la vista; falta de respiración espontánea, ante la ausencia del movimiento rítmico corporal; al tacto no se aprecia pulso; su temperatura es inferior a la del medio ambiente; presenta rigidez cadavérica en toda su extensión corporal, así como marcada palidez cadavérica; todos los signos indicativos de que se trata de una muerte real y reciente, **al examinar el cuerpo en busca de lesiones se observa** orificio de salida en epigastrio derecho que mide 1x.9 centímetros de diámetro, orificio de entrada en región lumbar izquierda que mide .8 de diámetro, con hematoma perilesional que mide 2X1.3, siendo estos orificios similares a los producidos por arma de fuego, mismo que como señas particulares tiene los siguientes tatuajes: tatuaje en [REDACTED] y abajo el tatuaje de [REDACTED], tatuaje en [REDACTED] siendo el [REDACTED], una [REDACTED], otro más en [REDACTED], otro más de [REDACTED] en cara [REDACTED], otro más [REDACTED] "acto seguido procede la Química a muestrear su región dorsal y región palmar de ambas manos para la elaboración del dictamen químico correspondiente, enseguida personal del nosocomio nos hace entrega de una bolsa de plástico misma que contenía una camiseta de color blanca tipo sport sin marca ni talla visible mencionando que era la que llevaba puesta el occiso al momento de llegar al hospital prenda que es fijada y embalada por los peritos para la elaboración del Dictamen de Walker, no encontrándose ningún objeto o documento de valor, a continuación y no avanzándose más en el desahogo de nuestra diligencia se instruye al personal de Servicio Médico Forense sea levantado el cuerpo y trasladado a sus instalaciones para que le practiquen la necropsia de ley, con lo anterior se dio por terminada la presente diligencia para los efectos legales a que haya lugar...".

Diligencia de inspección visible a foja 13 y 14 de autos; que al haber sido practicada de conformidad al artículo 161, tiene pleno valor acorde al 218, ambos del Código de Procedimientos Penales, toda vez que reúne los requisitos establecidos por la Ley, debido a que fue realizada por el personal actuante del Representante Social, levantando el acta respectiva y asentando las observaciones pertinentes, infiriéndose principalmente la existencia de un

cuerpo sin vida, así como también las descripción de las huellas de violencia que se apreciaban en su extensión corpórea y de todos aquellos indicios que se encontraban alrededor del mismo y en el lugar de la intervención (siendo las prendas de vestir que portaba el hoy occiso, así como un proyectil deformado el cual fue recuperado del cuerpo del occiso, los cuales fueron recolectados por el personal médico del nosocomio donde fue atendida la víctima, mismos que fueron fijados fotográficamente ordenándose las periciales correspondientes) y relacionados con el hecho delictivo que aquí se analiza. Inspección de la cual se advierte que el Agente del Ministerio Público dio Fe de la existencia de las heridas que presentaba la víctima, la cual por sus características se afirmó que estas fueron producidas por un arma de fuego, lo que así se corroboró con el contenido del **Certificado de Necropsia**, expedido en fecha quince de agosto de dos mil once, por los doctores **Antonio Irán Lara y [REDACTED] de [REDACTED] Zambrano Morales**, ambos Peritos Médicos Legistas adscritos al Servicio Médico Forense del Tribunal Superior de Justicia, en el Partido Judicial de Tijuana Baja California, mismo que le fue realizado al que en vida llevó el nombre de [REDACTED], en el que posterior a examinar el cuerpo de la víctima y hacer una relación detallada de las condiciones en las que se encontraba, a modo de CONCLUSIÓN, estableció como **causa determinante de la muerte**:

“...**heridas perforantes de abdomen por proyectil de arma de fuego...**”.

A mayor abundamiento, también se cuenta con el en el **dictamen de criminalística de campo**, realizado por los peritos en criminalística **Licenciado Rodolfo Rivera Villa y Licenciado Edgardo Efrén Ballinas Fragoso**, adscritos a la Jefatura de Servicios Periciales, Zona Tijuana, dependiente de la Procuraduría General de Justicia del Estado, estableciendo en su apartado de conclusiones lo siguiente:

“...**PRIMERA:** Del lugar inspeccionado pericialmente el día lunes quince de agosto del 2011, correspondió a un lugar cerrado, dentro del área del cuarto mortuario, dentro de las instalaciones del Hospital General Tijuana, en donde se localizó el cuerpo sin vida de una persona del sexo masculino, identificado como [REDACTED] de [REDACTED] de edad, por lo que, considerando el hecho y las características de la muerte, se concluye que este sitio NO corresponde al lugar de los hechos. **SEGUNDA:** Basados en la presencia de fenómenos cadavéricos tempranos mediatos y habiéndose establecido un tiempo de muerte de 04 a 06 horas al momento de nuestra intervención pericial, se concluye que el deceso de la víctima se produjo entre las 19:10 horas y las 21:10 horas del día domingo 14 de agosto del 2011. **TERCERA:** De acuerdo al resultado emitido por parte del Laboratorio Estatal de los exámenes de alcoholemia y toxicológico practicados al cuerpo de la persona del sexo masculino identificado como [REDACTED] de [REDACTED] de edad, de los cuales se obtiene como resultado **positivo** en el primero y **negativo** en el segundo, se concluye que el hoy occiso al momento de su muerte si se encontraba alterado en su capacidad racional y/o motriz por el consumo de bebidas con graduación alcohólica. **CUARTA:** **En consideración a las características de la lesión observada en el cuerpo de la persona del sexo masculino, identificado como [REDACTED] de [REDACTED] de edad, se concluye que se utilizó como agente vulnerante el proyectil disparado por un arma de fuego.**”

QUINTA: Vistas la características de las lesiones producidas por un proyectil de arma de fuego al entrar y salir del cuerpo del occiso, se determina la posición víctima-victimario, la víctima y el victimario sobre un mismo plano de sustentación, ambos de pie, la víctima de espaldas a su agresor y ligeramente lateralizado a su derecha, el victimario empuñando un arma de fuego tipo revólver del calibre .38 Especial la cual apunta hacia el cuerpo de la víctima y la acciona en por lo menos una ocasión. **SEXTA:** En consideración a todo lo anterior se establece la probable **MECÁNICA DE LOS HECHOS** en la que perdiera la vida una persona del sexo masculino, identificado como [REDACTED] de [REDACTED] de edad, entre las 19:10 horas y las 21:10 horas del día domingo 14 de agosto del 2011, el hoy occiso se encontraba en un lugar diferente al intervenido pericialmente, mismo lugar en el que se encontraba el victimario quien portaba un arma de fuego tipo revolver del calibre .38 Especial, y estando víctima y el victimario sobre un mismo plano de sustentación, ambos de pie, la víctima de espaldas a su agresor y ligeramente lateralizado a su derecha, el victimario empuñando el arma de fuego y apuntándola hacia la región lumbar izquierda de la víctima la acciona en por lo menos una ocasión impactándolo en esa área. Realizado el acto homicida el victimario se aleja del lugar, arribando momentos después paramédicos que le brindan los primeros auxilios y trasladan a la víctima hasta las instalaciones del Hospital General Tijuana en donde finalmente perece...".

Dictamen obrante a fojas 362 a 373 tomo I de autos, mismo que se encuentra debidamente ratificado por sus suscriptores; del mismo modo deberá sumarse a lo anterior los resultados obtenidos del **dictamen químico en materia de prueba de Walker**, realizado bajo el número de oficio LET/4569/2011, por el perito **Q.FB. Alan Zetina** [REDACTED], adscrito al Laboratorio de la Procuraduría a General de Justicia del Estado, mismo que fue realizado a las prendas de vestir que portaba la víctima, estableciendo en su apartado de conclusiones lo siguiente:

"...**PRIMERA:** En el estudio realizado a los orificios localizados sobre el indicio consistente en **Camiseta Sport, color blanco sin talla sin marca visible, NO se detecto la presencia de Nitritos**, producto de la deflagración de un arma de fuego..."

Periciales a las que se les conceden valor probatorio pleno, por estimar que reúnen los requisitos previstos por el artículo 179 del Código de Procedimientos Penales del Estado en vigor, al especificarse el señalamiento de las cuestiones materia de pericia, como lo fueron las heridas que presentaba la víctima lo que permitió concluir la causa determinante de la muerte, así como las características de los orificios en la prenda de vestir que portaba circunstancia que corrobora que la víctima no se encontraba armada, periciales que permitieron establecer la mecánica de hechos, que provocaron la extinción de vida del pasivo, y para ello efectuaron cada uno de los expertos una relación detallada y explicativa de las operaciones y experimentos que realizaron para resolver las cuestiones periciales, aunado a que los anteriores fueron ratificados ante el órgano jurisdiccional por sus suscriptores sin que fuera interrogados por las partes, pudiéndose valorar las conclusiones a las que llegaron; por lo que es dable concederles valor probatorio pleno en términos de lo establecido en el numeral 222 del Código de Procedimientos Penales del

Estado. Conclusiones que acreditan fehacientemente que el agente del delito utilizó un arma de fuego para ejecutar el hecho, mientras que la víctima no se encontraba armada, demostrando así la participación y ventaja a la que hizo referencia la testigo [REDACTED], misma que comunicó a la Representación Social en ocasión de su declaración ministerial rendida en fecha quince de agosto de dos mil once, en la que realiza una imputación directa en contra del acusado como autor de los presentes hechos, y la cual reitero ante este órgano jurisdiccional en fecha diez de noviembre de la precitada anualidad; misma que hasta este momento en que se resuelve en definitiva, subsiste por no encontrarse contradicha con los medios de prueba obrante en autos.

En merito de lo anteriormente expuesto, y haciendo uso de las facultades conferidas a la Suscrita en los artículos 213, 214 y 223 del Código de Procedimientos Penales, a juicio de la que esto resuelve, los medios de convicción que subsistieron, resultan suficientes para tener por acreditada la responsabilidad penal del acusado [REDACTED], en la comisión del delito de **homicidio calificado** que se le imputa, esto es así ya que del caudal probatorio obrante en autos se acredita cabalmente que **del día catorce de agosto de dos mil once, el hoy enjuiciado utilizando un arma de fuego**, disparó en contra de la víctima [REDACTED], infiriéndole heridas las cuales por su gravedad lo privaron de la vida, tal y como quedo establecido en el certificado de necropsia obrante en autos *del que se desprende como causa determinante de la muerte **heridas perforantes de abdomen por proyectil de arma de fuego**; siendo dicha arma utilizada como medio material idóneo, para alcanzar el propósito delictuoso puesto en acción el cual arrojó un resultado típico consistente en la privación de una vida humana, es decir que conociendo las circunstancias y las consecuencias del hecho, quiso y aceptó realizar la conducta antijurídica tipificada como delito por la Ley, conducta que en ningún momento fue refutada por el acusado de mérito. Por lo que dado el enlace lógico y natural de todas y cada una de las constancias obrantes en autos, se tiene acreditada la responsabilidad penal de [REDACTED], en la comisión del delito de **homicidio calificado cometido con ventaja y ventaja condicionada**, en agravio de [REDACTED], en su carácter de **autor directo**, conforme al artículo 16 en su fracción I del Código Penal. En apoyo a lo anterior se citan los siguientes criterios jurisprudenciales.*

PRUEBA CIRCUNSTANCIAL, INTEGRACIÓN DE LA. Para la integración de la prueba circunstancial, es necesario que se encuentren probados los hechos básicos de los cuales deriven las presunciones, así como la armonía lógica, natural y concatenamiento legal que exista entre la verdad conocida y la que se busca, apreciando en su conjunto los elementos probatorios que aparezcan en el proceso, los cuales no deben considerarse aisladamente, sino que de su enlace natural deberá de establecerse una verdad resultante que inequívocamente lleve a la verdad buscada, siendo en consecuencia dicho enlace objetivo y no puramente subjetivo, es decir, debe ponerse de manifiesto para que sea digno de aceptarse por quien lo examina con recto criterio.

TERCER TRIBUNAL COLEGIADO MATERIA PENAL DEL PRIMER CIRCUITO.

Amparo directo 16/91, Yolanda Mejía de la Rosa, 15 de Abril de 1991.

Unanimidad de votos. Ponente: Guillermo Velazco Félix. Secretaria:

Gloria Rangel del Valle.

Amparo directo 687/95. Otilio Sosa Jiménez, 15 de agosto de 1995. Unanimidad de votos. Ponente: Guillermo Velazco Félix, Secretario: Héctor Miranda López.

Amparo directo 115/95, Manuel Ángeles García. 29 de Septiembre de 1995. Unanimidad de votos. Ponente Guillermo Velazco Félix. Secretario: Héctor Miranda López.

Amparo directo 120/95, Enrique Romero Lira, o Enrique Espinoza Velásquez. 30 de Octubre de 1995, Unanimidad de votos. Ponente, Guillermo Velazco Félix Secretario: Héctor Miranda López.

Amparo Directo 1183/95, María Teresa Uretí López, y otro. 31 de octubre de 1995. Unanimidad de votos. Ponente: Guillermo Velazco Félix, Secretario Héctor Miranda López. Apéndice.- SEMANARIO JUDICIAL NOVENA ÉPOCA, TOMO II, JUNIO 1996. TRIBUNALES COLEGIADOS. PÁG. 681.

PRUEBA CIRCUNSTANCIAL VALORACIÓN DE LA. La prueba circunstancial se basa en el valor incriminatorio de los ilícitos y tiene como punto de partida, hechos y circunstancias que están probados y de los cuales se trata de desprender su relación con el hecho de inquirido, esto es, ya un dato por complementar, ya una incógnita por determinar, ya una hipótesis por verificar, lo mismo sobre materialidad del delito que sobre la identificación del culpable y acerca de las circunstancias del acto incriminado.

VI. LA INDIVIDUALIZACIÓN DE LA PENA. Para la fijación de la pena que deberá imponerse a [REDACTED] por su responsabilidad en la comisión del delito de **HOMICIDIO CALIFICADO (ventaja y ventaja condicionada)**, se estará a lo dispuesto en los artículos 1, 4, 9, 69 y 71 del Código Penal vigente en el Estado, en relación con los diversos 14 fracción I, 16 fracción I, 126 147 primer párrafo 148 fracción II y 149 del Código Penal vigente en la época de acontecidos los hechos. Acorde a lo solicitado por el Fiscal de la adscripción.

Se deberá observar además, las siguientes circunstancias:

1. La extensión del daño causado a los bienes jurídicamente tutelados por los delitos que se le imputan al acusado de mérito, como lo fue en primer término, *LA VIDA*, pues quedó evidenciado en autos que una persona de nombre [REDACTED] fue privado de su existencia, por el acusado [REDACTED].

Lo que opera en sentido perjudicial.

2. La naturaleza de la acción y del medio empleado para ejecutarla. En el presente asunto el injusto delictivo fue de acción, es decir, de aquellos que requieren de un comportamiento positivo y violan una ley prohibitiva y se consuman cuando se produce la actividad, con el elemento interno doloso. **Siendo un factor negativo para el acusado.**

3. Las circunstancias de tiempo, lugar, modo u ocasión en que ocurrieron los hechos, las cuales se traducen en que el día **catorce de agosto de dos mil once**, el hoy enjuiciado [REDACTED], accionó en contra de a víctima [REDACTED], el arma de fuego que portaba entre sus ropas a la altura de la cintura y con ella disparo en diversas ocasiones, logrando impactar al pasivo ocasionándole dos heridas, la primera de ellas de características de **orificio de entrada** en región

lumbar izquierda que mide .8 de diámetro, con hematoma perilesional que mide 2X1.3, así como un **orificio de salida** en epigastrio derecho que mide 1x.9 centímetros de diámetro; lesiones que a la postre le provocaron la muerte y así quedó establecido en el certificado de necropsia obrante en autos y del cual se dio fe ministerial; circunstancias las cuales fueron presenciadas por la testigo ocular [REDACTED] y no fueron negadas por el hoy sentenciado, tal y como quedó demostrado en el cuerpo de la presente resolución. **Lo que deriva en un factor perjudicial para este.**

4. La forma de participación del agente, en carácter de autor directo, toda vez que tuvo participación como lo previene el artículo 16 fracción I del Ordenamiento Penal en consulta pues cometió el delito que nos ocupa por sí mismo, sin el auxilio de persona alguna; además que el injusto que nos concierne no requiere calidad específica para el activo, lo que acontece también para el pasivo. **Circunstancias que le resultan adversas al encausado.**

5. Las peculiaridades del acusado, el cual, en ocasión de su declaración preparatoria dijo tener cincuenta y cinco años de edad, fecha de nacimiento ocho de octubre de mil novecientos cincuenta y cinco, estado civil unión libre, originario de Culiacán, Sinaloa, domicilio en calle Jazmín número de manzana 12 de la colonia tres de octubre, es la primera vez que ha sido procesado, instrucción escolar secundaria, ocupación Guardia, ingresos semanales de \$1,200.00 pesos moneda nacional, Si es afecto a bebidas embriagantes, no consume drogas. Sin que en el expediente exista información sobre sus costumbres, ni se hayan acreditado los motivos que lo impulsaron o determinaron a delinquir. **Lo que deriva en un factor neutro.**

6. Las demás condiciones especiales y personales en que se encontraban el agente en el momento de la comisión de los delitos, siempre y cuando haya influido en ésta. Mismas que se ignoran, por lo que no le beneficia ni le perjudica, considerándose un factor neutro.

En consecuencia, para los efectos de la presente sentencia, deberá considerarse a [REDACTED] como **DELINCUENTE PRIMARIO.**

Además, deberá considerarse que los motivos que lo impulsaron a delinquir no se justifican, ya que por su edad y preparación estaba en posibilidad de comprender su conducta ilícita, es decir, de ponderar sobre su conducta delictiva, pues tan sólo bastaba un momento de reflexión ordinaria para evitar el daño causado; las condiciones en que se encontraba el procesado en el momento de la comisión del delito, de todo lo cual se concluye que concurre en un **GRADO DE CULPABILIDAD LEVEMENTE SUPERIOR AL MÍNIMO, INFERIOR AL MEDIO, MAS CERCANO AL PRIMERO DE LOS ELEMENTOS**, circunstancias todas en su conjunto, hacen que el Titular de este Órgano Jurisdiccional, en el ejercicio del arbitrio que le conceden los artículos 9, 69 y 71 del Código Penal, en relación con el diverso 10 del Código de Procedimientos Penales, para la debida individualización de la pena, considera justo y equitativo imponerle a [REDACTED] por su responsabilidad penal en la comisión del delito de

HOMICIDIO CALIFICADO (ventaja y ventaja condicionada) una pena de VEINTICINCO AÑOS DE PRISIÓN.

VII. CUMPLIMIENTO DE LA PENA. En lo concerniente a la sanción privativa de libertad que le fue impuesta a [REDACTED], con las facultades que le confieren a esta Juzgadora los artículos 18 párrafo primero y segundo y 21 tercer párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y con sustento además en la tesis jurisprudencial emitida por la Suprema Corte de Justicia de la Nación cuyo rubro es: "PENAS. SU EJECUCIÓN ES COMPETENCIA EXCLUSIVA DEL PODER JUDICIAL, A PARTIR DEL 19 DE JUNIO DE 2011"¹, se determina que el lugar donde deberá cumplir su pena es el Centro de Reinserción Social "LA MESA" ubicado en esta ciudad, lugar en el que actualmente guarda prisión, sin perjuicio que, a petición de la administración penitenciaria, por motivos de seguridad o sobrepoblación, o bien el sentenciado, porque le resulte más favorable cumplir su pena en otro centro de reinserción social, el Juez de Ejecución resuelva variar el centro en que deba ser cumplida aquella, quedando el sentenciado a disposición de dicha autoridad ejecutora, de conformidad con los artículos 24, 25, 100 y 102 de la ley Nacional de Ejecución Penal. En la intelección que la pena privativa de libertad impuesta empezará a contar a partir del **catorce de agosto de dos mil once**, fecha desde la cual se encuentra privado de la libertad con motivo de los presentes hechos delictuosos, en términos de los numerales 20 apartado A fracción X párrafo tercero de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos (anterior a la reforma de dieciocho de junio de dos mil ocho); 26 párrafo segundo del Código Penal y 119 del Código de Procedimientos Penales.

VIII. REPARACIÓN DEL DAÑO. Analizada la petición formulada en su pliego de conclusiones acusatorias por el C. Agente del Ministerio Público adscrito, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 20 fracción IV apartado C de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en relación con los artículos 28, 32, 33 fracción II, 34, 35 fracción I, 36, 38, 40 y 41 del Código Penal, se estima procedente **CONDENAR** al sentenciado [REDACTED], al pago de la reparación del daño resultante del delito de **homicidio calificado (ventaja y ventaja condicionada)**, cometido en agravio de quien en vida llevara por nombre [REDACTED]; y para ello deberá tomarse en cuenta el contenido de lo enunciado en los artículos 500 y 502 de la Ley Federal del Trabajo vigente en la época en que ocurrieron los hechos, los cuales a la letra rezan:

Artículo 500.- Cuando el riesgo traiga como consecuencia la muerte o la desaparición derivada de un acto delictuoso del trabajador, la indemnización comprenderá:

- I. Dos meses de salario por concepto de gastos funerarios; y
- II. El pago de la cantidad que fija el artículo 502.

Artículo 502.- En caso de muerte del trabajador, la indemnización

que corresponda a las personas a que se refiere el artículo anterior será la cantidad equivalente al importe de setecientos treinta días de salario, sin deducir la indemnización que percibió el trabajador durante el tiempo en que estuvo sometido al régimen de incapacidad temporal.

Preceptos legales de los cuales se advierte la cantidad de \$43,668.60 pesos (CUARENTA Y TRES MIL SEISCIENTOS SESENTA Y OCHO PESOS 60/100 MONEDA NACIONAL), la cual resulta de multiplicar 730 por \$59.82 pesos (CINCUENTA Y NUEVE PESOS 82/100 MONEDA NACIONAL), el cual resulta ser el salario mínimo vigente al momento de ocurrir los hechos, esto como concepto de indemnización por muerte establecido en el artículo 502 de la Ley Federal del Trabajo; pecunia a la que deberá sumarse \$3,589.20 PESOS (TRES MIL QUINIENTOS OCHENTA Y NUEVE PESOS 00/100 MONEDA NACIONAL) la cual resulta de multiplicar el salario mínimo vigente antes indicado, por los sesenta días enunciados en el artículo 500 de la legislación laboral antes indicada, bajo el concepto de gastos funerarios; arrojando un total de **\$47,257.80 pesos (CUARENTA Y SIETE MIL DOSCIENTOS CINCUENTA Y SIETE PESOS 80/100 MONEDA NACIONAL)**. Lo anterior en favor de quien acredite legal entroncamiento con el occiso [REDACTED].

IX. BENEFICIOS. Se niegan a [REDACTED], los beneficios de **Substitución de la Pena de Prisión, Sustitución de la Pena de Prisión por Semilibertad o Trabajo en Favor de la Comunidad**, y el de la **Suspensión Condicional de la Ejecución de la Pena**, en virtud de que el quantum de la pena de prisión que se le ha impuesto, rebasa los máximos establecidos en los numerales 85 y 92 del Código Penal vigente en el Estado.

X. AMONESTACIÓN. Conforme a lo exigido por el artículo 55 fracción IV y 66 del Código Penal, **amonéstese** a [REDACTED], en audiencia pública, haciéndole ver las consecuencias de los delitos que cometió exhortándolo a la enmienda y conminándolo para prevenir su reincidencia, tal y como lo establece el artículo 66 del Código Penal.

XI. SUSPENSIÓN DE DERECHOS. Se Suspende al sentenciado [REDACTED], del goce de sus derechos políticos en los términos de lo previsto por el artículo 38 Fracción II de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículo 198 puntos 3 y 5 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales y preceptos 50 y 52 del Código Penal vigente, esto en atención que al estar sujeto a un proceso criminal por delito que merezca pena corporal, se le debe de suspender del goce de dichos derechos a partir de la emisión de ésta sentencia y por el término que se impuso como pena privativa de la libertad

personal.

XII. NOTIFICACIÓN A LAS PARTES. Notifíquese personalmente a las partes el contenido de la presente resolución y por medio de lista de Estrados de este Juzgado a quien acredite legal entroncamiento con el occiso [REDACTED] [REDACTED] (lo anterior al no haber comparecido durante el proceso persona alguna para acreditar dicha personalidad); del mismo modo y en virtud de que el sentenciado [REDACTED] [REDACTED], se encuentra recluido en el Centro de Reinserción Social "La Mesa" en esta ciudad, tórnese la presente resolución a la Secretaria Actuarial adscrita a efecto de que proceda a notificar al referido sentenciado el contenido de la presente resolución.- Lo anterior en términos de los artículos 63, 64, 65, 67, 68, 69, 70 y 82 del Código de Procedimientos Penales para el Estado; así como también en lo enunciado en los artículos 4, Párrafo Primero, 10, 12, fracción II, 14 y 124, fracción VII de la Ley General de Víctimas.

XIII. MEDIO DE IMPUGNACIÓN Y EFECTO PROCEDENTE. Hágase saber a las partes el derecho y plazo que la Ley les concede para apelar en caso de inconformidad, en el entendido de que dicho recurso es admisible en el efecto **suspensivo**, y que el plazo para interponerlo es de **CINCO DÍAS**. Remítase copia debidamente certificada de la presente sentencia a las autoridades administrativas correspondientes, adjuntándoles los datos de identificación del sentenciado y previas las anotaciones que de rigor se hagan en el Libro de Gobierno, archívese como asunto total y legalmente concluido.

Por lo anteriormente expuesto y con fundamento además en los artículos 14, 16, 18, 20 y 21 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1 al 9, 14 fracción I, 15, 16 fracción II, 25, 26, 28, 29, 69, 80, 123, 126, 147, 148 fracción II del Código Penal vigente; 1 al 12, 21, 35 al 39, 53 al 60, 119, 292, 309 al 311, 412, 416 del Código de Procedimientos Penales, es de resolverse, y se:

RESUELVE

PRIMERO. [REDACTED] [REDACTED], de generales conocidas en autos **ES** penalmente responsable del delito de **homicidio calificado cometido con ventaja y ventaja condicionada**, en agravio de quien en vida respondía al nombre de [REDACTED] [REDACTED], ilícito por el cual fue acusado en definitiva por el Representante Social Adscrito, por ello se le **condena** a la pena de **veinticinco años de prisión**.

SEGUNDO. Por las razones ya expuestas en el considerando VIII de la presente resolución, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 20 fracción IV apartado C de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en relación con los artículos 28, 32, 33 fracción II, 34, 35 fracción I, 36, 38, 40 y 41 del Código Penal, **se condena** a [REDACTED]

[REDACTED], al pago por concepto de **reparación del daño** a favor de quien acredite tener derecho, en virtud de habersele dictado una sentencia condenatoria por su responsabilidad penal en la comisión del delito de **homicidio calificado cometido con ventaja y ventaja condicionada**, en agravio de quien en vida respondía al nombre de [REDACTED], al **pago de la reparación del daño**, lo anterior por la cantidad total de **\$47,257.80 pesos (CUARENTA Y SIETE MIL DOSCIENTOS CINCUENTA Y SIETE PESOS 80/100 MONEDA NACIONAL)**.

TERCERO. En atención al **quantum** de la pena de prisión impuesta, se le niega al ahora sentenciado [REDACTED] los beneficios de **Substitución de la Pena de Prisión, Sustitución de la Pena de Prisión por Semilibertad o Trabajo en Favor de la Comunidad**, y el de la **Suspensión Condicional de la Ejecución de la Pena**.

CUARTO. La suscrita Juzgadora determina sea el Centro de Reinserción Social "LA MESA" en esta ciudad, el lugar donde [REDACTED] deberá compurgar la pena impuesta, quedando a disposición de un Juez de Ejecución que corresponda, pena que empezará a contar a partir del día **catorce de agosto de dos mil once**, fecha desde la cual fue detenido con motivo de los presentes hechos.

QUINTO. Se decreta la **suspensión** de los derechos políticos y algunos de los civiles del sentenciado [REDACTED], por las razones expuestas en el *Considerando X* de la presente resolución.

SEXTO. Amonéstese a [REDACTED], en Audiencia Pública, para evitar su reincidencia, exhortándolo a la enmienda, apercibiéndolo de las penas aplicables, en caso de volver a delinquir.

SÉPTIMO. Notifíquese personalmente a las partes el contenido de la presente sentencia, y por lista de estrados de este juzgado a quien acredite legal entroncamiento con la víctima [REDACTED]), en los términos establecidos en el *considerando XII* de la presente resolución, así como al sentenciado [REDACTED], el cual se encuentra recluido en el Centro de Reinserción Social "La Mesa" en esta ciudad, tórnese la presente resolución a la Secretaria Actuarial adscrita a efecto de que proceda a notificar al referido sentenciado el contenido de la presente resolución.

OCTAVO. Hágase saber a las partes el derecho y plazo que la Ley les concede para apelar de la presente resolución, en caso de inconformidad en

el entendido que dicho recurso, es admisible en el **efecto suspensivo** y asimismo, que el plazo para interponerlo es de **cinco días**. Remítase copia debidamente certificada de la presente resolución a las autoridades administrativas correspondientes, adjuntándoles los datos de identificación del sentenciado y previas las anotaciones que de rigor se hagan en el Libro de Gobierno, archívese como asunto total y legalmente concluido.

NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE Y CÚMPLASE

A S Í, definitivamente Juzgando lo sentenció y firma la C. **Licenciada Ofelia Ríos Camacho**, Jueza Primero Penal de Primera Instancia de este partido judicial, por ante la **Licenciada Lidia Laura Raya Balderas**, Secretaria de Acuerdos, con quien actúa y da fe. -----

ORC/LLRB/EII***